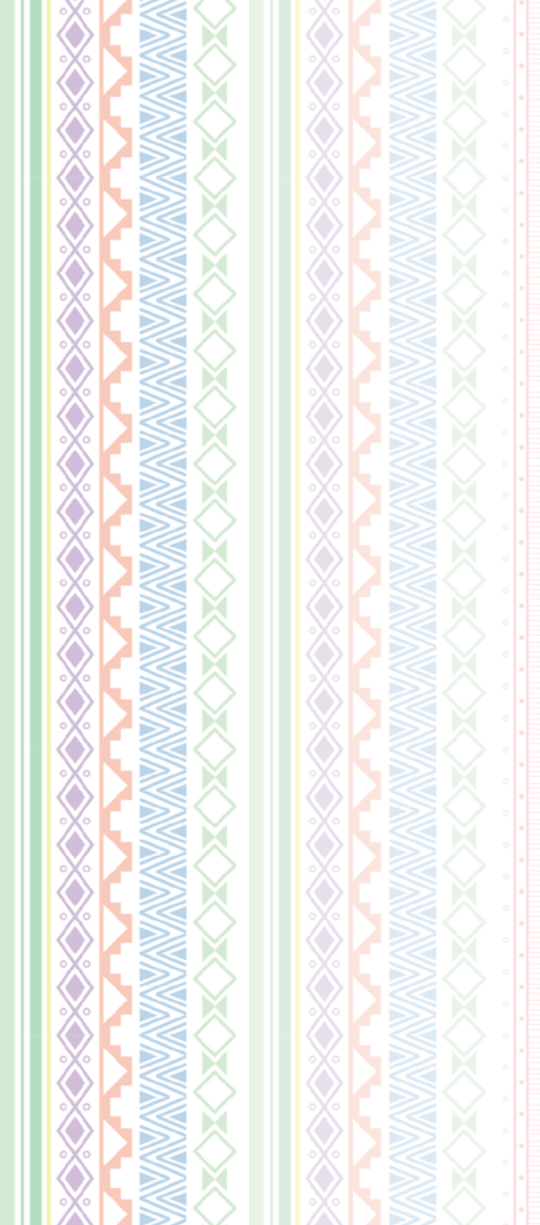


PROTOCOLO DE CONCILIACIONES INTERCULTURALES EN MATERIA AGROAMBIENTAL



En el marco del pluralismo jurídico igualitario, la coordinación, cooperación y fortalecimiento interjurisdiccional entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina y la justicia de paz





Edición y Diseño

Comisión Redactora de Conciliación Intercultural

- Angela Sánchez Panozo
- María Elena Negrón Pino
- Richard Cristhian Méndez Rosales
- Gimena Nina Canquilla

Departamento de Relaciones Públicas y Protocolo

Edición 2020

Nº de Depósito Legal: 3-1-187-20 PO.

Todos los derechos reservados de esta edición.

Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira Nº 1 entre Aniceto Arce y José
Álvarez Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana.

Sucre – Bolivia



CONTENIDO

	Pag.
PRESENTACIÓN	5
AGRADECIMIENTO	8
INTRODUCCIÓN	10
1. LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL	11
1.1. ¿Qué es la conciliación intercultural?	11
1.2. ¿Cuál es el propósito de una conciliación intercultural?	12
1.3. ¿Cuáles son los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales plurales que son la base de la conciliación intercultural?	12
1.4. ¿Qué clases de conciliación intercultural existen y en qué etapas se puede conciliar?	30
1.5. ¿Un acuerdo conciliatorio tiene límites?	33
1.6. ¿Qué se entiende por jurisprudencia intercultural en la conciliación?	33
2. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES	34

3. PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL	36
3.1. SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN	36
3.1.1. ¿Quiénes pueden solicitar una conciliación intercultural?	36
3.1.2. ¿Cuál es el contenido de una solicitud de conciliación intercultural escrita u oral?	38
3.1.3. ¿Ante qué autoridad jurisdiccional puede solicitarse una conciliación intercultural?	38
3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	40
3.2.1. ¿El conflicto es conciliable o no en materia agroambiental?	40
3.2.2. ¿En qué actuación debe dejarse constancia cuando el conflicto no es de competencia de la jueza o juez agroambiental?	47
3.3 CITACIÓN INVITANDO A LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL	47
3.3.1. Citación invitando a las personas involucradas en el conflicto	47
3.3.2. Convocatoria a la o las autoridades de la JIOC para la conformación de un Tribunal plural o mixto imparcial.	48



3.4 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

3.4.1. Discurso de apertura en el marco
de la cultura de paz 49

3.4.2. Descripción de los hechos por
las partes del conflicto en el marco de
respeto mutuo. ¿Cómo deben orientar
la descripción de los hechos? 49

3.4.3. Orientar la definición de los
puntos a ser debatidos y sometidos a
conciliación 51

3.5 ACUERDO CONCILIATORIO HOMOLOGADO POR AUTO DEFINITIVO

3.5.1 ¿Cuál es la eficacia del Acuerdo
Conciliatorio homologado por la jueza
o juez agroambiental mediante Auto
Definitivo? 52

4.FASE DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO E IMPUGNACIÓN

4.1. ¿Qué autoridades jurisdiccionales
son las competentes para tramitar la fase
de ejecución o cumplimiento del Acuerdo
Conciliatorio homologado por Auto
Definitivo? 52

4.2. ¿Qué procede ante el incumplimiento
total, parcial o distorsionado del Acuerdo
Conciliatorio homologado por Auto
Definitivo? 53

4.3. ¿Es posible que las partes puedan
conciliar sobre la forma, modo o tiempo de
cumplir el Acuerdo Conciliatorio? 54

4.4. ¿Es posible impugnar un Acuerdo
Conciliatorio? 54

5. EL SISTEMA INTERINSTITUCIONAL E INTERJURISDICCIONAL PLURAL DE CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

CUADERNO DE TRABAJO DE LA
JURISDICCión AGROAMBIENTAL CON LA
JURISDICCión INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPEsINA 56



PRESENTACIÓN

El Tribunal Agroambiental presenta el *“Protocolo de pautas de actuación de las juezas y jueces agroambientales en la conciliación intercultural con la jurisdicción indígena originaria campesina”*, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, la coordinación, cooperación, fortalecimiento interjurisdiccional y la justicia de paz.

Este documento tiene el propósito de fortalecer la conciliación intercultural como medio alternativo de solución de conflictos para una justicia de paz contenido en los arts. 10 y 108.4 de la CPE y así efectivizar el derecho al acceso a la justicia plural consagrado en los arts. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como concreción del Estado Constitucional de Derecho, Plurinacional, Intercultural y Comunitario (art.1 de la CPE).

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0119/2018-S2 de 11 de abril, citando la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre señala que una concreción del Estado Constitucional de Derecho que evita “la justicia por mano propia” o “medidas de hecho” es el fortalecimiento

del derecho de acceso a la justicia a través de una administración de justicia independiente. Entiende que la garantía del derecho de acceso a la justicia corresponde a los órganos formales de servicio de Justicia, como son el Tribunal Constitucional Plurinacional, los jueces y tribunales de garantías y los jueces y tribunales de las diferentes jurisdicciones: ordinaria y agroambiental, en especial los tribunales de cierre, como son el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, así como las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, como una de las jurisdicciones que forman parte del Órgano Judicial (art. 179 de la CPE). Enfatiza que el derecho de acceso a la justicia no sólo se efectiviza a través de la resolución de conflictos en procesos controversiales, sino también a través de otros medios alternativos de solución de conflictos, como es precisamente la mediación, la conciliación y el arbitraje, posesionando a los jueces con la responsabilidad de garantía primaria de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, conforme entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril.

En efecto, el contenido de este Protocolo reafirma el Sistema de Administración de Justicia Plural en Bolivia a través de la conciliación, con un horizonte de aprendizaje mutuo entre la jurisdicción agroambiental conjuntamente la jurisdicción indígena originaria campesina ejercida por autoridades de las Naciones y pueblos indígenas originario campesinos (NyPIOC), las Comunidades interculturales y afrobolivianas y el respeto a sus sistemas jurídicos propios, ofreciendo un servicio de justicia intercultural e interjurisdiccional y plurilingüe.

Asimismo, visibiliza la conciliación intercultural como una forma efectiva de servicio del sistema de justicia que realizan las juezas y jueces agroambientales, autoridades jurisdiccionales que –como se verá en el desarrollo de este documento- en algunos casos conforman un tribunal mixto integrado pluralmente por la o las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), con respeto mutuo e igual jerarquía, en el marco del principio de coordinación y cooperación y, el deber de un relacionamiento interjurisdiccional, conforme lo disponen los arts. 1, 2, 3, 30.II.14, 178, 179.II, 190.I, 192 y 410.II de la CPE, 8.2 y 9.1 del Convenio 169 de la OIT y 34 y 46.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Desarrolla pautas teóricas generales y unifica criterios sobre el procedimiento de la conciliación intercultural teniendo como faro fundamentalmente su propósito. Se nutre de diferentes fuentes de conocimiento, entre las principales, el trabajo y las buenas prácticas de larga data que realizan las y los jueces agroambientales –antes denominados jueces agrarios- quienes realizan en la cotidianeidad conciliaciones de este tipo, en el marco de sus competencias previstas en el art. 152 de la Ley del Órgano Judicial conjuntamente la jurisdicción indígena originaria campesina. Esta información, por primera vez está disponible en una base de datos de sistematización de jurisprudencia intercultural a través de fichas científicas y técnicas elaboradas por los mismos jueces, que se comparte con el usuario en la página web del Tribunal





Agroambiental, dando concreción al derecho de acceso a la información que tienen todas y todos los ciudadanos bolivianos, conforme lo previsto en el art. 21.6 de la CPE.

Del mismo modo, en la elaboración de este Protocolo se ha considerado las conclusiones a las que se arribó en el Seminario Internacional Virtual *“Diálogo Intercultural para una justicia de Paz”* desde la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción agroambiental, realizado los días 1, 2, 7, 8 y 9 de octubre de 2020, sistematizadas en una Revista con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) en Bolivia.

Por las razones expuestas, el Tribunal Agroambiental tiene como desafío y reto a trabajar en un futuro próximo un *“Sistema interinstitucional e interjurisdiccional plural de conciliación intercultural”* entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina, con actores institucionales estratégicos y clave, como son la instituciones del Estado llamadas por ley y, principalmente, con la Escuela de Jueces del Estado, entidad competente para realizar los puentes de capacitación y de diálogos de respeto mutuo, fraterno con calidez y calidad entre jurisdicciones, con el objetivo de consensuar *“Protocolos específicos y diferenciados de conciliaciones interculturales e interjurisdiccionales entre la Jurisdicción Agroambiental y la jurisdicción indígena originarias campesina”*, que sean resultado de talleres in situ, dado el aporte valioso y enriquecedor que implica conocer y recoger de manera diferenciada las normas, procedimientos y las funciones jurisdiccionales de las distintas autoridades de los sistemas

jurídicos indígenas. Así, constituye un desafío conocer, tramitar y documentar las conciliaciones interculturales usando las lenguas originarias desde el inicio del proceso de conciliación, dado su reconocimiento como idiomas oficiales del Estado conforme lo dispone el art. 5.I de la CPE, con el propósito de una construcción compartida sobre el significado del vivir bien y en armonía y la cultura de paz.

Finalmente, permite vislumbrar y reflexionar con una mirada generosa el comienzo de una *“Justicia Ambiental interjurisdiccional e intercultural en Bolivia”* en manos de las juezas y jueces agroambientales conjuntamente con las autoridades de la Jurisdicción Indígena originaria campesina conformando tribunales plurales mixtos.

Sucre, octubre de 2020

Fdo. Dra. Angela Sánchez Panozo

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

A

AGRADECIMIENTO

La difusión impresa de este Protocolo fue con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) en Bolivia, que viene trabajando en nuestro país en el fortalecimiento de la conciliación en diferentes materias y, por esa razón expresamos nuestro agradecimiento y saludo afectuoso.

El presente documento fue elaborado por profesionales del Tribunal Agroambiental de Bolivia, con el aporte comprometido de las juezas y jueces agroambientales, autoridades jurisdiccionales quienes debatieron e hicieron ampliaciones y correcciones a la versión final en reuniones virtuales de trabajo arduo.

En ese orden, agradecemos a las siguientes juezas y jueces agroambientales:

BENI y PANDO



Paul Alberto Cortez Gilarde, Juez Agroambiental de la Capital de Beni; Jackeline Ruiz Suarez, Jueza Agroambiental de San Borja; Wilmar Torres Alvarado, Juez Agroambiental de Riberalta; Iracema Viruez Vásquez, Jueza Agroambiental de San Joaquín.

SANTA CRUZ



Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental de la Capital; Álvaro Flores Arizaga, Juez Agroambiental de Camiri; Herman Tito Cuellar Moreno, Juez Agroambiental

de Concepción; Santa Cruz Yale Medina, Juez Agroambiental de Montero; Gladys Sandra Villegas Mamani, Jueza Agroambiental de Pailón; Ruth Marcia Rojas Virhuez, Jueza Agroambiental de Samaipata; Jhonny Teodoro Canaviri Quispe, Juez Agroambiental de San Ignacio de Velasco; Gonzalo Albarado Jaldín, Juez Agroambiental de Vallegrande; y, Rafael Montaña Cayola, Juez Agroambiental de Yapacani.

LA PAZ



Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental de La Paz Capital; Teodosio Rufino Huanca Aduviri, Juez Agroambiental de Ixiamas; Edwin Ermeregildo Díaz Callejas, Juez Agroambiental de Viacha; Juan Canaviri Layme, Juez Agroambiental de Inquisivi; Humberto Medina Cruz, Juez Agroambiental de Apolo, Mercedes Olga Escalera Olivera, Jueza Agroambiental de Sica Sica, Valentín Escobar Fuentes, Juez Agroambiental de Pucarani y Tania Gutiérrez Condori, Jueza Agroambiental de Chulumani.

ORURO



Nelson Oscar Marze García, Juez Agroambiental de la Capital; Fernando Reyes Torrez, Juez Agroambiental de Corque; Medardo Chávez Terrazas, Juez Agroambiental de Challapata y Alejandro Martínez López, Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas.

COCHABAMBA



Ludvy Ilenka Solis De La Quintana, Jueza Agroambiental de la Capital; José Edwin Pérez Mejía, Juez Agroambiental de Quillacollo, Susana Yvon Ávila Vargas, Jueza Agroambiental de Punata; Giovana Torrico Díaz, Jueza



Agroambiental de Aiquile; Juan Carlos Gutiérrez Argote, Juez Agroambiental de Sacaba, Pedro Montaña Moya, Juez Agroambiental de Ivirgarzama y Humberto Solís Jaldín, Juez Agroambiental de Entre Ríos.

TARIJA

Jorge Efraín Cárdenas Chávez, Juez Agroambiental de Tarija Capital; Abdón Molina Peñarrieta, Juez Agroambiental de San Lorenzo, Maritza Sánchez Gil, Jueza Agroambiental de Uriondo, Jacqueline Verónica Hesse De Los Ríos, Jueza Agroambiental de Entre Ríos, Yvis Marivel Artunduaga, Jueza Agroambiental de Villamontes, Ángel María Reyes Serrudo, Juez Agroambiental de Bermejo y Primo Zeballos Avendaño, Juez Agroambiental de Yacuiba.

POTOSI

Pastor Arista Quispe, Juez Agroambiental de Cotagaita; Maribel Modesta Ruiz Molina, Jueza Agroambiental de Uncía; Ruth Balderrama Gorena, Jueza Agroambiental de Colquechaca; y Sandro Andrés Quiroga Aparicio,

Juez Agroambiental de San Pedro de Buena Vista.

CHUQUISACA

Jorge Eduardo Careaga Guereca, Juez Agroambiental de Tarabuco; Víctor Murillo Calderón, Juez Agroambiental de Azurduy; Tito Baspineiro Paniagua, Juez Agroambiental de Padilla; Rocío Zulema Serrano Carvajal, Jueza Agroambiental de Monteagudo; Evelin Ortega Vallejos, Jueza Agroambiental de Poroma; Julio Ríos Saavedra, Juez Agroambiental de Machareti; César Salazar Sardán, Juez Agroambiental de Camargo y Jorge Delgadillo Pacheco, Juez Agroambiental de San Lucas.

El “Protocolo de conciliaciones interculturales en materia agroambiental” en el marco del pluralismo jurídico igualitario, la coordinación, cooperación y fortalecimiento interjurisdiccional entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina y la justicia de paz, fue aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental No. 052/2020 de 28 de octubre de 2020.



Dra. Angela Sánchez Panozo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL



Dr. Rufo N. Vásquez Mercado
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL



Dra. Elva Terceros Cuéllar
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL



Dr. Gregorio Aro Rasguido
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL



Dra. María Tereza Garrón Yucra
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

INTRODUCCIÓN

Este “*Protocolo de conciliaciones interculturales en materia agroambiental*”, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, la coordinación, cooperación y fortalecimiento interjurisdiccional entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina y la justicia de paz, se constituye -como su nombre lo refleja- un documento marco que desarrolla pautas generales sobre este medio de solución alternativo de conflictos.

En efecto, las directrices de esta primera versión luego deben ser trabajadas de manera específica con cada una de las NyPIOC, Comunidades interculturales y afrobolivianas. Por lo mismo, este documento tiene vocación de ser el comienzo de una tarea de constante construcción a partir de las buenas prácticas entre las juezas y los jueces agroambientales y las autoridades indígena originaria campesinas y su relacionamiento interjurisdiccional igualitario, cálido y fraterno.

En razón a ello, este documento se divide en dos partes:

En la **PRIMERA PARTE** se encuentran nociones sobre la conciliación intercultural, su propósito, la base

principista rectora, las clases de conciliación y las etapas en las que se puede conciliar, los límites de todo acuerdo conciliatorio y la Jurisprudencia intercultural en la conciliación. Del mismo modo, se visibiliza el marco jurídico aplicable. Se ensaya ejemplos de conflictos conciliables y no conciliables. Se desarrolla un marco de pautas útiles sobre el procedimiento, desde la solicitud de la conciliación, su análisis, la citación invitando a la audiencia, su desarrollo y se propone una estructura estándar del Acuerdo conciliatorio y del Auto Definitivo que aprueba el mismo. Asimismo, se desarrolla la fase de ejecución del Acuerdo conciliatorio y su eventual impugnación. Finalmente, se propone, como una tarea pendiente de trabajar un “*Sistema Interinstitucional e interjurisdiccional plural de conciliación intercultural*”.

En la **SEGUNDA PARTE**, se encuentra un *Cuaderno de Trabajo*, que contiene preguntas orientadoras -que pueden ser ampliadas, corregidas o reencausadas- para trabajar de manera conjunta y coordinada entre las juezas y jueces agroambientales y las autoridades de la JIOC en talleres, encuentros, diálogos y en su labor jurisdiccional cotidiana.





LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

1.1. ¿Qué es la conciliación intercultural?

La conciliación intercultural es un medio alternativo de solución de conflictos que efectiviza el derecho al acceso a la justicia plural y observa el principio de cultura paz, por la cual dos o más personas pertenecientes a las NyPIOC, comunidades interculturales y afrobolivianas entre sí o de éstos con particulares solucionan sus problemas voluntariamente ante la jueza o juez agroambiental, autoridad jurisdiccional que en algunos casos conforma un tribunal mixto integrado pluralmente con la o las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) en el marco del principio de coordinación, cooperación y el deber de un relacionamiento interjurisdiccional³ y, en otros, promueve

la solución pluralizada del conflicto, analizando los hechos, el derecho y los derechos interculturalmente y considerando el contexto cultural donde se originó el conflicto.

Acceder a la justicia plural, a través de una conciliación intercultural promueve la cultura de paz, impidiendo incurrir en actos vinculados a vías o medidas de hecho o justicia por mano propia⁴.

En la conciliación intercultural, debe tenerse en cuenta que

la mujer debe elegir y dar su consentimiento respecto a qué juez o jueza agroambiental o tribunal conocerá su caso. Así la **Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, sobre el "Acceso de las Mujeres a la Justicia" de 23 de julio de 2015 (Comité CEDAW) que "...recomienda que los Estados partes: Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración. Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias"**.

¹arts. 115.I de la CPE, 8.I y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). ²arts. 10 y 108.4 de la CPE.

³arts. 192 de la CPE, 13 al 17, en específico el art. 14.c de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

⁴Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1085/2012 de 5 de septiembre, 2496/2012 de 3 de diciembre, 859/2013 de 17 de junio y 119/208-S2 de 11 de abril, desarrollan la observancia del principio de cultura de paz vinculado a actos o medidas de hecho.

I.2. ¿Cuál es el propósito de una conciliación intercultural?

El propósito que tiene una conciliación intercultural es encontrar la solución satisfactoria y efectiva para las partes de un conflicto particular o colectivo que involucren a las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NyPIOC), Comunidades Interculturales y Afrobolivianas o sus miembros o de éstos con particulares, teniendo en cuenta no solo el bienestar individual, sino también el bienestar común y la armonía de la comunidad.



Esta solución debe ser resultado de un análisis de los hechos, y los derechos interpretados y aplicados interculturalmente (SCP 0487/2014 de 25 de febrero), es decir, en el marco de las normas y procedimientos propios de las NyPIOC, las Comunidades interculturales y afrobolivianas, las normas sustantivas y procesales del derecho agroambiental y la compatibilidad de ambos con valores, principios, derechos y garantías plurales previstos en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, buscando en esencia la efectiva materialización de la cultura de paz o “justicia de paz”, es decir, la restauración del estado de armonía social y del vivir bien.

I.3. ¿Cuáles son los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales plurales que son la base de la conciliación intercultural?

La conciliación intercultural tiene como base de solución de los conflictos los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales plurales consagrados en la Constitución Política del Estado, con amplio desarrollo jurisprudencial.



El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 112/2012 de 27 de abril, ha señalado que las normas constitucionales principistas o principios tienen una comprensión integral conformados por: a) Los valores; b) Los principios propiamente dichos; y c) Los derechos fundamentales y garantías constitucionales plurales. Esta sentencia señala que: “Las normas constitucionales-principios en la Constitución Boliviana, son la pluralidad

de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir” (FJ.III.1.1.)

La SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, ratificada por la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, señala que los valores –y principios- tienen una triple dimensión: fundamentadora, orientadora y crítica. Esta visión principialista del Derecho Boliviano está plasmada en la SCP 112/2012, de 27 de abril que ha concebido a los principios -que incluyen a los principios propiamente dichos, a los valores y a los derechos fundamentales y garantías constitucionales- como verdaderas normas, a partir de las cuales debe interpretarse el resto del ordenamiento jurídico. En ese sentido, ha señalado que dichos principios, en virtud a su función orientadora del ordenamiento jurídico, se constituyen en parámetros para la interpretación de las reglas jurídicas (que son normas del resto del ordenamiento jurídico, contenidas en leyes –en sentido general- del nivel central, municipal, departamental).

Asimismo, se sustenta en los principios denominados rectores de la conciliación establecidos en el art. 66 de la Ley 025, Ley del Órgano Judicial, empero, *reconstruidos y ampliados* con esa visión pluralista y ajustados a materia agroambiental, tomando como fuente de conocimiento tanto los valores y principios

de las NyPIOC, las comunidades interculturales y afrobolivianas que se aplican en la jurisdicción indígena originaria campesina, así como las buenas prácticas y ejercicio jurisdiccional de los jueces y de las juezas agroambientales.

El contenido que se ha dado a cada uno de los valores y principios y la incorporación de otros principios no establecidos en la ley, parte de lo entendido por la SCP 112/2012 de 27 de abril, que señala:



“...en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista

a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles y a las NyPIOC, Comunidades interculturales y afrobolivianas a partir de su propia cosmovisión. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución”.

De lo señalado, seguirá siendo un desafío que esta base principista constitucional e interjurisdiccional entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina sea trabajada conjuntamente con cada NyPIOC y los jueces y juezas agroambientales en diálogos cálidos, fraternos, en los que se construyan bases principistas específicas para las conciliaciones, útiles en la constante y permanente construcción de un nuevo derecho de paz remozado y, fortalecido.



La base principista, fundamentadora y constitutiva de la conciliación intercultural, debe partir de la comprensión de la plurinacionalidad, pluralismo jurídico, la interculturalidad y el principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional.



Las bases para la conformación plural del tribunal mixto interjurisdiccional entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina⁵.

Para la coordinación y cooperación interjurisdiccional, entre la JA y la JIOC, es indudable que las autoridades jurisdiccionales deben tener clara la base normativa sobre la cual se relacionarán. En ese sentido, es evidente que la base no puede ser otra que las normas del bloque de constitucionalidad, es decir, de la Constitución

Política del Estado, de los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las interpretaciones autorizadas de los diferentes órganos de supervisión tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Es a partir de dichas bases que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar las disposiciones legales infraconstitucionales y generar un diálogo intercultural horizontal, en el marco de dos principios fundamentales: el pluralismo jurídico igualitario y la interculturalidad:

PRINCIPIO DE PLURINACIONALIDAD	PRINCIPIO DE PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO	PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD
(arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025).	(arts. 1 y 178 de la CPE y 3 de la Ley 025).	(arts. 1, 9.2 y 178 de la CPE y 3 de la Ley 025).
- SCP 0260/2014 de 12 de febrero.	- SCP 0037/2013 de 4 de enero.	-SCP 0037/2013 de 4 de enero.
- SCP 2114/2013 de 21 de noviembre de 2013.	- SCP 0260/2014 de 12 de febrero.	-SCP 0260/2014 de 12 de febrero.
		-SCP 481/2019-S2 de 9 de julio.
PRINCIPIO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL ENTRE LA J.A. Y LA J.I.O.C. (arts. 179 y 192 de la CPE y 13 de la Ley 073 Ley de 29 de Diciembre de 2010)		

⁵Protocolo de Actuación Intercultural de las juezas y jueces, en el marco del Pluralismo jurídico igualitario, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala Plena 216/2017.



● Principio de pluralismo jurídico igualitario

Este principio supone que tanto las normas, procedimientos, instituciones como autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina tienen igual jerarquía que las del sistema ordinario y la jurisdicción agroambiental y, en ese marco, se respetan las decisiones asumidas por las autoridades indígena originaria campesinas.

Ello implica, por una parte, que la coordinación y cooperación debe ser realizada en un plano de igualdad y, por ende, debe ser eliminado cualquier atisbo de superioridad de un sistema sobre el otro, lo que implica una deconstrucción de la concepción monista y iuspositivista de las autoridades jurisdiccionales, y estar abiertos al diálogo permanente para buscar las mejores acciones de coordinación y cooperación.

Por otra parte, el principio de pluralismo jurídico igualitario implica que la jurisdicción ordinaria o agroambiental no tenga competencia para revisar, desconocer o criminalizar a la jurisdicción indígena originaria campesina; pues, sólo la justicia constitucional, a través de las diferentes acciones constitucionales, tiene competencia para revisar las resoluciones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

● Interculturalidad

La interculturalidad es una de las características de nuestro modelo de Estado que debe ser comprendida a partir de la descolonización. Efectivamente, la interculturalidad, aplicada al ámbito de los sistemas jurídicos supone, como lo entendió la SCP 260/2014, el relacionamiento en equilibrio, armonía e igualdad entre dichos sistemas, sin embargo, esta igualdad sólo podrá conseguirse en la medida en que se propicien “medidas descolonizadoras que modifiquen las relaciones de desigualdad y discriminación” que aún están presentes; por ello se sostiene que la interculturalidad es algo por construir.

En ese sentido, el relacionamiento interjurisdiccional entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina y su construcción de larga data a través de la conciliación intercultural es un paradigma y horizonte que puede ser acogido en otras jurisdicciones y materias, **por ejemplo, en materia penal, que a partir de la Ley 1173 de 3 de mayo, permite la conciliación en delitos de patrimonio o culposos.**



En ese marco, se desarrollan los siguientes valores y principios constitucionales y reconstruidos conforme a ellos:

**El vivir bien, como
valor, principio y
fin del Estado**

Art. 8.II de la CPE

El vivir bien, como valor supremo constitucional, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en las siguientes sentencias.

La SCP 1422/2012, redimensionada –modulada– por la SCP 0778/2014 de 21 de abril, que redujo los cuatro parámetros del paradigma del vivir bien.

“i)El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino, aspecto que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales; y,

ii)El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina y obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichos actos o decisiones con los valores antes señalados, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales en contextos intra e interculturales”.

- En el ámbito de la conciliación intercultural, el “Vivir Bien”, debe tener una construcción permanente, conjunta y coordinada entre la jurisdicción agroambiental con las NyPIOC, comunidades interculturales y afrobolivianas, dada la materia especializada, agraria y ambiental y la protección a la tierra, el territorio, los recursos naturales y la propiedad ínsitos con los pueblos.



El principio de cultura de paz

Arts. 10.I y 108.4
de la CPE

Arts. 3.13 de la
Ley 025 y 3.3 de
la Ley 708

- El principio de cultura de paz en el ámbito del servicio de justicia plural, tiene su concreción en el principio de justicia de paz.
- El principio de justicia de paz debe orientar la solución pacífica del conflicto, dado que este medio alternativo de resolución de conflictos contribuye al Vivir Bien y, en ese sentido a la paz jurídica, a la paz social, a la paz individual, a la paz comunitaria, etc.

El servicio a la sociedad, como principio

Art. 178 de la CPE

Art. 76 de la Ley
1715

- La conciliación intercultural, como forma alternativa de solución de conflictos, efectiviza el derecho de acceso a la justicia plural y es una concreción del principio de servicio a la sociedad. Supone que los servidores judiciales y de apoyo técnico del juzgado agroambiental y fundamentalmente las juezas y jueces agroambientales así como las autoridades de la JIOC deben cumplir sus funciones con la debida diligencia, respetando los derechos y promoviendo la armonía social y la cultura de la paz.



El respeto, como valor

Art. 8.II de la CPE

● **Dimensión en el relacionamiento interjurisdiccional.**

En el ámbito jurisdiccional, vinculado a la conformación plural o mixta de un tribunal entre la jurisdicción agroambiental y la JIOC, el valor de respeto mutuo, es el inicio de esta composición.

● **Dimensión en el relacionamiento entre las partes del conflicto.**

El respeto como valor, supone el trato respetuoso mutuo entre personas por el solo hecho de serlo, es decir, entre mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, indígena, originario campesinos. Es decir, este principio busca un diálogo respetuoso de las partes en conflicto, sin relaciones de subordinación ni discriminación.

Este valor, prohíbe toda forma de discriminación en el trato entre las personas en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras, conforme lo señalado en el art. 14 de la CPE. Debe dejarse en claro que la condición de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, no les exime de observar el valor de respeto mutuo.

Del mismo modo, el valor de respeto mutuo, supone asumir esta actitud en todo el desarrollo del proceso de conciliación y, fundamentalmente cumplir de buena fe lo acordado en el Acuerdo conciliatorio.



La armonía, como valor y principio

Arts. 8.II y 178
de la CPE

Art. 3 de la Ley 025

El bienestar común, como valor

Art. 8.II de la CPE

Este valor y principio debe entenderse como aquella búsqueda de armonía en una dimensión múltiple y plural.

- **Dimensión en el relacionamiento interjurisdiccional.**

La armonía entre la jurisdicción agroambiental y la JIOC, exista o no conformación plural, en el marco de la igualdad jerárquica y respeto mutuo entre jurisdicciones.

- **Dimensión en el relacionamiento entre las partes del conflicto.**

La armonía en la solución del conflicto a través de la conciliación, que otorgue como resultado la armonía social entre las NyPIOC y sus miembros y, de éstos con las personas particulares.

La armonía, como valor es consustancial a las conciliaciones interculturales, dado que las solución de éstos conflictos, no sigue la lógica de vencedor o perdedor, sino que, a partir de propiciar el diálogo intercultural y respeto mutuo entre las partes, se llegan a soluciones plurales beneficiosas para ambas partes, buscando el equilibrio y la armonía.

- El propósito que tiene una conciliación intercultural es encontrar la solución satisfactoria y efectiva para las partes de un conflicto particular o colectivo que involucren a las NyPIOC o sus miembros o de éstos con particulares, teniendo en cuenta el bienestar común y la armonía de la comunidad, como criterio orientador, cuando los puntos conciliados afecten a la comunidad.
- Los aspectos conciliados y las medidas de su cumplimiento, dado el carácter plural de justicia en el que se enmarca la conciliación intercultural, deben considerar los derechos individuales involucrados en el conflicto, teniendo también en cuenta el respeto a los derechos colectivos que puedan ser afectados⁶.

⁶La SCP 487/2014, aborda los temas vinculados a la interpretación plural de los derechos, la dimensión colectiva e individual de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.



Principios ético morales de la sociedad plural

Art. 8.I de la CPE

- Los principios ético morales de la sociedad plural, ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble) previstos en el art. 8.I de la CPE.
- La SCP 112/2012 de 27 de abril, enfatiza que:

“Los principios ético-morales, antes de ser incorporados a la Constitución, tenían valor únicamente para el Derecho Indígena, es decir, eran estimados como valiosos por la cultura y el Derecho de las naciones y pueblos indígena originario, campesinos. Después de efectuada su incorporación en el texto constitucional tienen valor de derecho, es decir se convierten en normas y, por tanto, comparten la eficacia jurídica de la propia Constitución, es decir, tienen carácter normativo, lo que implica que no son meras declaraciones retóricas, por lo mismo, imponen a todos, esto es, al poder público y los particulares en la convivencia social, con mayor razón a todos los jueces de la pluralidad de jurisdicciones, la obligación de observarlos, desarrollarlos y aplicarlos en su labor decisoria cotidiana”.

Principio de solución efectiva del conflicto

Desarrollado por
permisión de la SCP
112/2012

- Los puntos conciliados en el acuerdo conciliatorio homologado por Auto Definitivo que concluyen un conflicto tienen efectos de cosa juzgada (art. 237.II de la Ley 439) y, en ese sentido generan coercibilidad entre las partes, con connotaciones incluso aún más reforzadas que una sentencia producto de un proceso contencioso, por cuanto, son las propias partes quienes se obligan recíproca y voluntariamente a cumplir con los puntos acordados ante la o las autoridades jurisdiccionales.
- El contenido del principio de solución efectiva del conflicto, guarda plena compatibilidad con los valores de respeto mutuo y de armonía en la solución del conflicto.

El principio de veracidad

Art. 66 de la Ley 025

- El principio de veracidad supone que las partes deben describir los hechos del conflicto de manera real y verdadera en todo el desarrollo del procedimiento de conciliación, es decir, en la solicitud oral o escrita, en la audiencia, en el acuerdo conciliatorio y en su ejecución.
- La inobservancia o transgresión al principio de veracidad por una o ambas partes cuando describen los hechos basándose en falsedades o mentiras, acarrea consecuencias jurídicas perjudiciales a las propias partes, por cuanto, todo lo conciliado puede ser invalidado por un consentimiento viciado, haciendo ineficaz e inútil la conciliación.
- El principio de veracidad en la conciliación guarda plena armonía con el principio ético moral de la sociedad plural del ama llulla (no seas mentiroso) previsto en el art. 8.I de la CPE, así como con otros valores y principios que deben ser recogidos desde la cosmovisión de cada NyPIOC, de las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Principio de voluntariedad

Art. 66 de la Ley 025
art. 3.13 de la Ley 708

El principio de voluntariedad en la conciliación se encuentra transversalizado en todo el desarrollo del procedimiento, por cuanto:

- La solicitud (oral o escrita) de la persona que busca la solución al conflicto, a través de la conciliación, es voluntaria.
- La elección de la jueza o juez agroambiental ante quien se acude para conciliar, es voluntaria, porque la parte decide si será la autoridad jurisdiccional del lugar del conflicto, el más próximo a éste, del domicilio de las partes a elección de éstas, sin que se sobrepase los límites de la razonabilidad. (El desarrollo de este punto está en: *III.1.3 ¿Ante qué autoridad jurisdiccional puede solicitarse una conciliación intercultural?*)
- La elección voluntaria de la jueza o juez agroambiental ante quien se acude para conciliar, en el caso de las mujeres se encuentra en la Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, sobre el “Acceso de las Mujeres a la Justicia” de 23 de julio de 2015 (Comité CEDAW).
- Acudir a la audiencia de conciliación principal o complementarias, es voluntaria, porque la parte convocada decide voluntariamente si asiste o no.



- Contar con la presencia y patrocinio de un profesional abogado es voluntad de las partes. Si así lo decidieran, este profesional debe contribuir a la solución del conflicto, cambiando las prácticas propias de la cultura litigiosa y de controversia, por la cultura de la paz. Es decir, debe ayudar a la búsqueda de la solución del conflicto, en lugar de obstaculizar, conforme lo dispone el art. 9.8 de la Ley 387.
- Los puntos conciliados en el Acuerdo son voluntarios, encontrando el único límite la violación a derechos de las partes, de terceros o las prohibiciones constitucionales y legales sobre los bienes constitucionalmente protegidos que no son materia conciliable. *(El desarrollo de este punto está en: 1.5 ¿Un Acuerdo conciliatorio tiene límites?).*

Principio de calidez y calidad en el diálogo

Desarrollado en
mérito a la SCP
112/2012

- El principio de calidez y calidad en el diálogo implica la calidez del trato entre las partes y de éstas con las autoridades jurisdiccionales, con el propósito de resolver el conflicto. Significa que las autoridades jurisdiccionales, demuestran y ejercen sus habilidades y formación no sólo en el derecho, sino también en relaciones humanas y, en ese sentido se alcanza la calidad del diálogo, la invitación y del desarrollo de la audiencia.

Principio de máxima simplicidad o informalidad

Art. 66 de la Ley 025

- El principio de máxima simplicidad, también denominado principio de máxima informalidad, es un criterio rector fundamental de la conciliación intercultural.
- Implica que la jueza o juez agroambiental conjuntamente con la autoridad de la JIOC -si existe una composición plural- deben guiar el proceso de conciliación desde el inicio hasta su culminación buscando el éxito de la misma, es decir, la resolución efectiva del conflicto alejada de formalidades en el procedimiento que obstaculicen o inviabilicen su propósito.

Principio de confidencialidad

Art. 8 de la Ley 708

Arts. 66 y 89.2
de la Ley 025

Art. 295 de
la Ley 439

Sobre el deber de confidencialidad de las partes y de las autoridades jurisdiccionales que intervienen en la conciliación.

- En la conciliación, la regla es el principio de confidencialidad. Garantiza que las partes, puedan describir los hechos que motivan el conflicto ante la jueza o juez agroambiental y la autoridad de la JIOC -si existe una composición plural- con la confianza que la información no podrá ser utilizada para otros fines que no sea la conciliación. Es decir, las autoridades jurisdiccionales ni las partes, pueden hacer público lo relatado en las audiencias de conciliación.
- Es muy importante que la jueza o juez agroambiental conjuntamente con la autoridad de la JIOC -si existe una composición plural- informe a las partes y sus abogados sobre la observancia del principio de confidencialidad. Evite las malas prácticas, como la grabación de la o las audiencias que pretendan las partes utilizar como pruebas, aceptaciones u confesiones; máxime si el art. 8.I de la Ley 708, aplicable, dispone “Toda información conocida y producida por los particulares en un procedimiento de conciliación o de arbitraje, es confidencial. En conciliación además no tiene ningún valor probatorio”.
- La garantía de confidencialidad se ve acentuada, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que intervienen en la conciliación a través de sus padres, tutores y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia u otras entidades competentes; caso en el cual, conforme a los arts. 310, 144 y 154 del Código Niña Niño y Adolescente, es obligación, la reserva de identidad en todo el procedimiento de la conciliación.

Sobre la confidencialidad que deben observar los terceros ajenos al conflicto, que intervienen excepcionalmente en la conciliación.

- En principio, debe señalarse que la intervención de personas terceras ajenas al conflicto debe ser excepcional. En este caso, con mayor razón debe prohibir expresamente cualquier tipo de grabación.
- Ahora bien, si excepcionalmente participan terceros ajenos en las audiencias de conciliación y graban las intervenciones de las partes o de la jueza o juez agroambiental conciliador; este hecho, además de inobservar el principio de confidencialidad, **lesiona la garantía de la inviolabilidad de las conversaciones o comunicaciones privadas de las partes**



que están conciliando, en el marco de la previsión constitucional dispuesta en el art. 20 de la CPE. Así la SCP 0523/2011-R, de 25 de abril, citando la SC 0004/1999 de 10 de septiembre, entendió que:

“(…) tanto en el orden constitucional abrogado como vigente, la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones privadas está referida a que ninguna autoridad pública, persona u organismo puede interceptar conversaciones o comunicaciones privadas **mediante instalación que las controle o centralice**, por lo que la protección constitucional que se brinda en este aspecto, presupone la concurrencia de dos condiciones: **a) Por una parte, que se trate de telecomunicaciones, es decir, que se trate de comunicación o conversación a distancia efectuada entre personas por cualquier sistema de comunicación sin necesidad de trasladarse del lugar donde se encuentran; y b) Por otra, que sea un tercero ajeno a esa comunicación o conversación el que intercepte o penetre su contenido por cualquier medio.**

No corresponde incorporar en el acta de conciliación a quien no es parte del conflicto (AAP S1 61/2018)

Excepciones al principio de confidencialidad

- La guarda de la reserva del proceso de conciliación, es decir, su confidencialidad es la regla. Excepcionalmente puede ser levantada, en casos concretos. Así el art. 295.IV de la Ley 439 señala: “El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente”.
- La jueza o el juez agroambiental debe revelar la información recibida al inicio, durante, el desarrollo de la conciliación o, después de esta, siempre y cuando:
 - 1) Las partes lo autoricen expresamente (art. 295.III.a de la Ley 439).
 - 2) Esté obligado por ley, por ejemplo casos vinculados a violencia en cualquiera de sus manifestaciones a mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, personas pertenecientes a la población LGTBI.
 - 3) Estén comprometidos los intereses del Estado (art. 8.II.1 de la Ley 708).
 - 4) “Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose” (art. 295.III.a de la Ley 439).
 - 5) Cuando se afecte o exista amenaza de afectar bienes constitucionalmente protegidos.

En todos los casos, la autoridad jurisdiccional deberá poner en conocimiento de oficio esta información ante las autoridades competentes, con la debida fundamentación y motivación.

Principio de buena fe

Art. 66 de la Ley 025

- El principio de buena fe, que rige a la conciliación intercultural, está íntimamente vinculado con el respeto mutuo como valor (art. 8.II de la CPE) y el principio de veracidad (art. 66 de la Ley 025) desarrollados en este documento por cuanto supone que durante el desarrollo de todo el proceso de conciliación las partes entre sí y de éstas con las autoridades jurisdiccionales debe tener una conducta honesta, sin engaños.

La equidad, como valor y principio

Arts. 8.II y 178
de la CPE

Art. 132.8
de la Ley 025

- La equidad está reconocida en la Constitución Política del Estado, como valor (art. 8.II de la CPE) y como principio del servicio de justicia (art. 178 de la CPE).
- El principio de equidad es fundamental en el Acuerdo Conciliatorio. Significa buscar soluciones creativas, que den por resultado que los puntos conciliados por las partes son equitativos y duraderos, tomando en cuenta los intereses de ambas partes y de éstas con el bienestar de la comunidad. Que se perciba, desde un observador racional, un sentido de justicia y equidad en el acuerdo conciliatorio, alejando la posibilidad de que existe un ganador y un perdedor o que sus acuerdos son desproporcionales.
- La SCP 1010/2014 de 6 de junio, ha desarrollado el principio de equidad, como fundamento del *principio de proporcionalidad*, que permite que las decisiones judiciales y también las conciliaciones –sean respetuosas de los derechos fundamentales y, por ende proporcionales. Esta sentencia ha entendido que la justicia y la equidad forman parte de los parámetros de la actuación judicial, junto a la imparcialidad, la objetividad, la motivación, al señalar que:

“(...) el fin último de la actividad judicial es plasmar la justicia por medio del derecho; asimismo, la exigencia de equidad deriva en la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables para las partes en contienda. De lo anterior se concluye, que la inobservancia a los preceptos enunciados importa desconocer el orden jurídico establecido, inadmisibles en un estado de derecho, máxime si se tiene presente los principios previstos por el art. 178.I de la CPE, sobre los cuales se rige la función de administrar justicia”.



Principio de gratuidad

Arts. 3.8 y 66
de la Ley 025

- El principio de gratuidad como principio rector de la conciliación, debe ser entendido conforme lo dispuesto en el art. 3.8 de la Ley 025, que señala: “El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano, siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación”.
- La jurisprudencia constitucional, contenida en la SCP 0286/2012 de 6 de junio, reiterada, por la SCP 2075/2013 de 18 de noviembre, y la SCP 1321/2014 de 30 de junio entre otras, determinó que el principio de gratuidad se constituye en uno de los pilares del sistema de administración de justicia, y que, en virtud al mismo, la autoridad jurisdiccional no puede, “(...) a título de la falta de provisión de recaudos, paralizar la tramitación de una causa o de un recurso dentro de la misma, toda vez que dicha actuación incidiría directamente en su tramitación, ocasionando una dilación indebida y consecuentemente posibles vulneraciones a derechos y garantías de los particulares”.
- La SCP 2075/2013 añadió que de acuerdo al art. 7.II de la Ley 212, a partir del 3 de enero de 2013, se suprime y elimina todo pago por concepto de formularios de notificación y papeletas de apelación, en todo tipo y clase de proceso y que, por tanto, a partir de dicha fecha, se “suprime y elimina todo pago por concepto de formularios de notificación y papeletas de apelación, en todo tipo y clase de proceso con cargo a las partes interesadas quienes ya no tienen la obligación de proveer los recaudos de ley para impulsar la continuidad del proceso (...)”.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión consultiva Nº 11/90, de 10 de agosto de 1998, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, vinculando el principio de gratuidad y la igualdad y prohibición de discriminación, ha señalado que toda persona cuya situación económica le impida pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, “queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley” (párrafo 22), haciendo énfasis en que la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, por cuanto ello se configura discriminación e impide un acceso real a la justicia.
- El principio de gratuidad tiene una relevancia acentuada y su observancia debe ser aún mayor, cuando se toma en consideración el contexto de alta vulnerabilidad y de pobreza asociado a las personas en conflicto que quieren acceder a una conciliación intercultural.



Principio de oralidad

Art. 66 de la Ley 025

- En la conciliación intercultural que realizan las y los jueces agroambientales –en algunos casos convocando a la o las autoridades de la JIOC para conformar pluralmente un tribunal- rige la oralidad entre las partes y de éstas con las autoridades jurisdiccionales. La oralidad es plurilingüe, vinculada, si el caso concreto exige, a la presencia de un traductor, por constituirse la base del entendimiento y del diálogo intercultural.

Principio de celeridad

Arts. 3.7 de la
Ley 025

Art. 3.2 de la
Ley 708

- El principio de celeridad supone proscribir la justicia tardía, por cuanto “Justicia que tarda no es justicia”. Por tanto, el acuerdo al que las partes arriben en la conciliación debe poner fin al conflicto en el menor tiempo posible.
- El art. 3.7 de la Ley 025, señala que el principio de celeridad “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”, norma aplicable a la conciliación como forma alternativa de acceso a la justicia.
- El Tribunal Constitucional Plurinacional ha vinculado el principio de celeridad con:
 - 1) El principio ético moral de la sociedad plural del “ama quilla” (no seas flojo) previsto en el art. 8.I de la CPE, que según la SCP 0759/2012 de 13 de agosto, implica “...un actuar rápido, veloz, diligente; así, en la cultura aymara algunos dirían “jank’akiluraña” o “janak’achaña o jank’achaña”, que representa, hacer rápido las cosas, despachar con prontitud las causas en su conocimiento”.
 - 2) Los principios procesales de eficacia y eficiencia como componentes de la seguridad jurídica, que conforme señala la SC 0010/2010-R de 6 de abril, significa: “...todos los procesos en las diferentes jurisdicciones, que ameritan ser atendidos y resueltos con prontitud, rapidez, de manera oportuna y diligente, en virtud a lo dispuesto en el art. 115.II de la CPE, que se refiere a la aplicación de una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. En consecuencia, todas las autoridades están en la obligación de observar los mandatos constitucionales, y los principios emergentes de la sociedad plural, en aplicación de la supremacía de



la que goza la Ley Fundamental, otorgando buen trato a los justiciables, aplicando los plazos procesales conforme están establecidos en la normativa procesal vigente, sin que la excusa de la carga procesal sea justificable para la inatención de sus obligaciones”.

3) Los derechos a un debido proceso sin dilaciones indebidas y a una justicia pronta y oportuna. Al respecto, la SCP 2356/2012 de 22 de noviembre, señala: “...la administración de justicia debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando efectivizar los derechos y las garantías reconocidos por el texto constitucional”.

Principio de ecuanimidad

Art. 66 de la Ley 025

- El principio de ecuanimidad está dirigido exclusivamente a la o el juez agroambiental -y a la autoridad de la JIOC, si existe conformación plural- autoridades a quienes se les exige actuar con probidad y sin favoritismos, prejuicios, estereotipos o sesgos en el plano personal respecto al asunto o las partes.
- El Comité de Derechos Humanos ha aplicado los dos aspectos mencionados en su Observación General N° 32 al señalar que:” 21. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable”.
- Deben desecharse todos los prejuicios existentes hacia las mujeres, conforme lo entendió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007), por cuanto influye negativamente en la neutralidad de las autoridades jurisdiccionales y, en algunos casos genera razonamientos con estereotipos.
- Este razonamiento, también se aplica a las personas pertenecientes a la población LGTBI, conforme lo entendió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre violencia contra personas LGTBI.



Principio de imparcialidad

Art. 178.I de la CPE
Art. 3.3 de la Ley 025
Art. 3.9 de la Ley 708

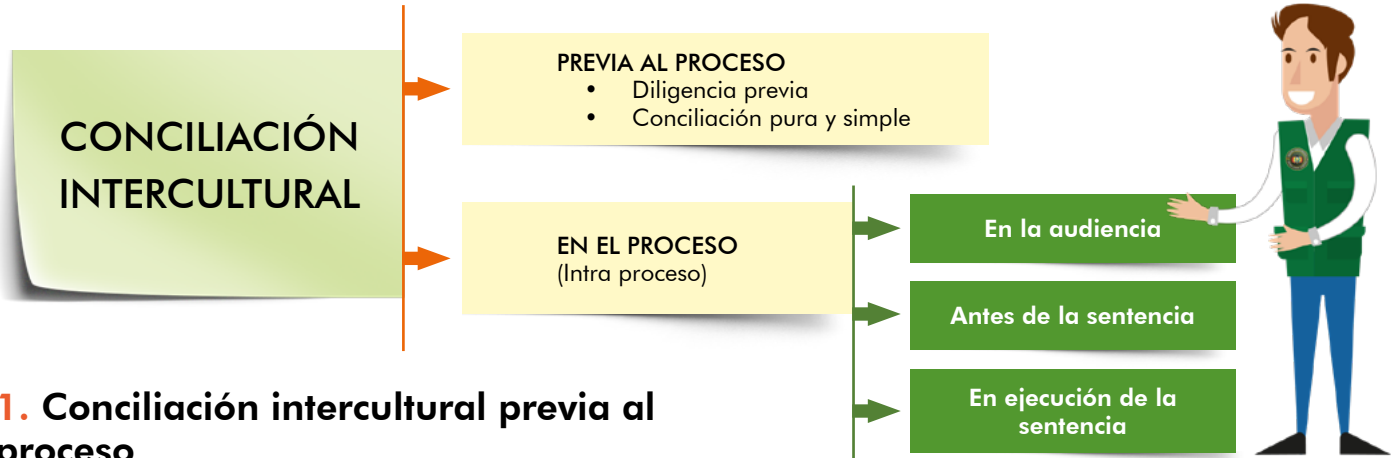
- El principio de imparcialidad está dirigido exclusivamente a la o el juez agroambiental –y a las autoridades de la JIOC si se hubiere conformado un tribunal plural y mixto–exigiéndoles que actúen como un tercero imparcial, ajeno a los intereses de las partes, antes, durante y después de la conciliación, para evitar conflicto de intereses, razón por la cual, las autoridades jurisdiccionales deben tener una conducta intachable, imparcial y neutra.
- Si la autoridad jurisdiccional tiene algún interés en la conciliación debe excusarse.
- Sobre la recusación a la autoridad jurisdiccional, debe considerarse las siguiente jurisprudencia agroambiental:

Inexistencia de prejuzgamiento: En el supuesto de conciliación sea como diligencia previa o dentro del proceso, debe rechazarse la recusación formulada en contra de la jueza o juez agroambiental, conforme lo dispone el art. 238 de la Ley 439. Así se tienen los Autos Interlocutorios Definitivos de Sala Plena AID SP 02/2019 y AID SP 04/2019 y los Autos Interlocutorios Definitivos de las Salas Especializadas AID S 25/2018; AID S2 8/2018; AID S1 5/2018 y AID S1 13/2020.

I.4. ¿Qué clases de conciliación intercultural existen y en qué etapas se puede conciliar?

La conciliación intercultural, puede ser de dos tipos:

1) Previa al proceso y 2) En el proceso. Dentro del proceso se puede solicitar la conciliación en todo momento procesal incluso en ejecución de sentencia.



1. Conciliación intercultural previa al proceso

La conciliación previa es aquella que se desarrolla antes de iniciar un proceso judicial agroambiental. Es recomendable que la dirección del diálogo entre las partes sea compartida conjuntamente la autoridad de la JIOC, si es que existe una conformación plural y mixta.

La conciliación previa, tiene larga data en la jurisdicción agroambiental. En efecto, incluso antes de la vigencia de la Ley 439, que en su art. 292 establece el carácter obligatorio de la conciliación previa, los jueces agroambientales a partir de las buenas prácticas y en razón a la materia especializada y social, vinculada a conflictos sobre la tierra, territorio, propiedad y uso de recursos naturales, esta forma alternativa de solución de conflicto era y continúa siendo la regla de solución del conflicto.

En la conciliación previa, las personas que van a conciliar tienen la condición de “solicitante” y “convocada”, es decir, no se los denomina como “parte demandante” y “parte demandada”, debido a que es un lenguaje jurídico propio de un proceso litigioso. En ese mismo razonamiento, la persona es citada invitándola a conciliar en el juzgado agroambiental.

2. Conciliación intercultural en el proceso

La conciliación en el proceso, se realiza en el marco de lo previsto en el art. 83 de la Ley 1715, que obliga a la jueza o juez agroambiental a instar a las partes a

conciliar. Los momentos procesales en los que puede llevarse a cabo la conciliación, son:

2.1 En la audiencia

La conciliación en el proceso oral agrario se lleva a cabo en la audiencia principal como una actividad procesal (art. 83.4 de la Ley 1715). Este es el momento procesal en el que la jueza o juez agroambiental debe incluir a los terceros interesados en el conflicto, dejando esta calidad de “terceros”, para ser parte de la conciliación.

2.2 Antes de emitirse la sentencia

Se aclara que en cualquier momento del proceso oral agrario puede solicitarse una conciliación, es decir, antes de emitirse la sentencia e incluso en ejecución de la misma.

- **Conciliación intercultural total**

En el supuesto de que se llegue a una conciliación total sobre el conflicto antes de la sentencia, se dejará constancia en el Acta de Conciliación el resultado de la misma, Acta que deberá ser homologada por Auto Definitivo que dará por concluido el proceso.

- **Conciliación intercultural parcial**

Si realizada la conciliación existen algunos puntos controvertidos, que quedaron fuera de este medio alternativo de solución de conflicto, estos puntos deben ser resueltos en sentencia, conforme dispone el art. 83.4 de la Ley 1715.

- **Conciliación fallida**

Si en la audiencia de conciliación no se arriba a ningún acuerdo, el proceso continuará su curso.

2.3 En ejecución de sentencia

También es posible conciliar durante la ejecución de la sentencia, sobre la forma, modo y tiempo de cumplimiento de la misma. Esto no significa la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios de la sentencia con calidad de cosa juzgada, sino únicamente, sobre la modalidad de su cumplimiento, que además afianza, incluso en esta última fase de proceso, la cultura paz.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 015/2018-S2 de 28 de febrero, señaló que es un derecho fundamental de las partes, el derecho a la eficacia de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada en la “medida de lo determinado”, es decir, sin modificar ni alterar su contenido. Ahora bien, las buenas prácticas de las juezas y los jueces agroambientales cuando llegan a acuerdos conciliatorios en ejecución



de sentencia, sobre la modalidad y forma en la que se va a ejecutar la misma, de ninguna forma vulnera el derecho a la eficacia de esta resolución “en la medida de lo determinado” en los términos de la jurisprudencia constitucional citada. Estos acuerdos conciliatorios, no modifican, amplían ni cambian la decisión del juez. Permiten que las partes de común acuerdo puedan conciliar sobre la forma de ejecutar la sentencia, dado el carácter social de la materia y naturaleza de los conflictos que se resuelven. *(Este punto, también se desarrolla en el acápite IV.3. ¿Es posible que las partes puedan conciliar sobre la forma, modo o tiempo de cumplir el acuerdo conciliatorio?).*

1.5. ¿Un acuerdo conciliatorio tiene límites?

La jueza o juez agroambiental debe orientar y velar que el acuerdo conciliatorio y los puntos conciliados que resuelven el conflicto observen todos los valores y principios rectores de la conciliación desarrollados en este documento; haciendo énfasis en el valor y principio de equidad conforme está reconocido en los arts. 8.II y 178 de la CPE, que impide que los puntos acordados en el acuerdo conciliatorio sean desproporcionales.

Asimismo, debe velar porque no se vulneren derechos fundamentales y garantías constitucionales de alguna o

de ambas partes, más aún si una de ellas pertenece a un grupo de atención prioritaria, como son las mujeres, niñas, niños y niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas pertenecientes a la población LGTBI, en razón a que las autoridades jurisdiccionales, también en la conciliación –como parte del servicio de justicia plural boliviana- se constituyen en garantes de los derechos fundamentales y garantías constitucionales⁷.

1.6. ¿Qué se entiende por jurisprudencia intercultural en la conciliación?

Se entiende por jurisprudencia intercultural en la conciliación a los criterios y razonamientos orientadores que se utilizan para la solución pacífica de conflictos de las partes, aplicando e interpretando las normas y procedimientos de los sistemas jurídicos de la jurisdicción indígena originaria campesina y del sistema jurídico ordinario y agroambiental desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

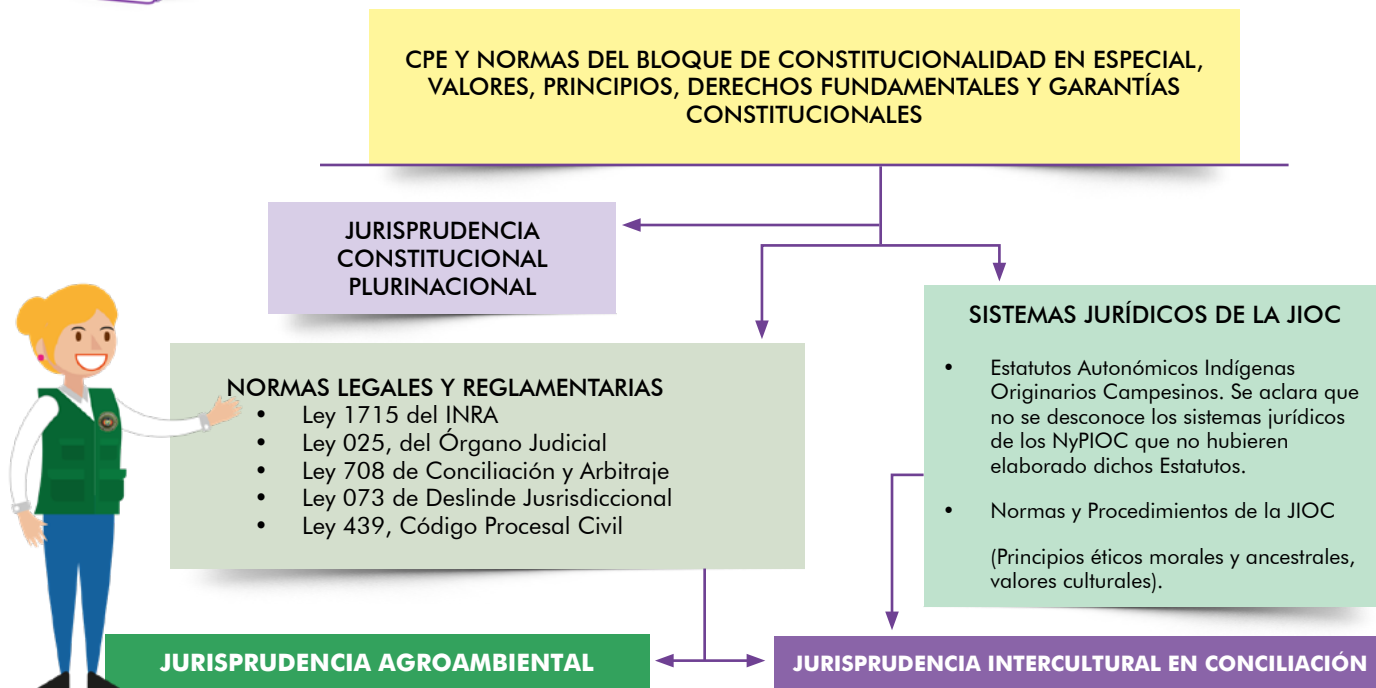
La jurisprudencia intercultural es fuente del derecho boliviano -un nuevo derecho de paz en razón a que estos antecedentes de solución de conflictos deben ser considerados en futuros conflictos análogos.

⁷SCP 112/2012 de 27 de abril, posiciona a las juezas, jueces, magistradas y magistrados de todas las jurisdicciones, que incluye a las autoridades de la JIOC, que forman parte del Órgano Judicial, como garantes primarios, primeros de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

2

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

El marco constitucional legal y jurisprudencial aplicables en la conciliación intercultural, están graficados en el siguiente cuadro:





Asimismo, en el nuevo paradigma de servicio de justicia de paz, la conciliación intercultural, debe tener un enfoque en el respeto a los derechos humanos en general y, especialmente un enfoque en el respeto a los derechos humanos diferencial respecto a los grupos de atención prioritaria, a cuyo efecto, también en el marco jurídico deben considerarse los siguientes protocolos que recogen estándares internos e internacionales altos:

Conciliación intercultural con enfoque de género: Debe consultarse el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Acuerdo de Sala Plena 126/201⁸.

Conciliación con enfoque intercultural: Debe consultarse el “Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario”, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala Plena 216/2017⁹.

Asimismo, el “Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces”, aprobado por el Tribunal Agroambiental mediante Acuerdo SPTA. 016/2018¹⁰.

Conciliación intercultural con perspectiva generacional: Debe consultarse el “Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario”, aprobado el año 2015¹¹. Así también debe tenerse en cuenta el enfoque generacional, referido a personas adultas mayores.

Conciliación intercultural con enfoque interseccional: Cuando se entrecruzan varias “categorías sospechas” de discriminación o, lo que es lo mismo, se presentan casos con discriminación múltiple¹².

Del mismo modo, otras fuentes necesarias que deben considerarse son los Convenios, Acuerdos suscritos por el Tribunal Agroambiental con las NyPIOC.

⁸Órgano Judicial de Bolivia, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, 2016. Disponible en: http://tsj.bo/wp-content/uploads/2014/03/Protocolo-de-Genero-FINAL_Optimize.pdf. Ejemplo de jurisprudencia constitucional y agroambiental relevante: La SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero y la Sentencia Agroambiental S1a. No. 112/2016 de 31 de octubre.

⁹Documento disponible en: <http://bo.pensamientopenal.org/wp-content/uploads/2018/06/Protocolo-actuaci%C3%B3n-Intercultural-de-las-juezas-y-jueces-marco-pluralismo-juridico-igualitario.pdf>

¹⁰Tribunal Agroambiental: Disponible en: <https://www.tribunalagroambiental.bo/>

¹¹Órgano Judicial de Bolivia. Disponible en: <http://tsj.bo/wp-content/uploads/2014/03/protocolo-de-participacion-para-imprimir.pdf>

¹²La Corte IDH por primera vez utiliza el concepto de “interseccionalidad de la discriminación” en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador -Sentencia de 1 de Septiembre de 2015 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; que luego fue citada en la SCP 0010/2018-S2, de 28 de febrero, en acción de libertad, donde confluyeron dos categorías sospechosas de discriminación: de un adulto mayor que se encontraba privado de libertad (edad y condición de privado de libertad), por primera vez, aplica, como criterio de interpretación, dicho enfoque interseccional o discriminación múltiple.

3

PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

3.1. Solicitud de la Conciliación

La solicitud de una conciliación intercultural en virtud al principio de máxima informalidad o máxima simplicidad podrá ser oral o escrita; en este último caso, no es necesario un memorial, siendo válida la presentación incluso de una nota escrita a mano.

3.1.1. ¿Quiénes pueden solicitar una conciliación intercultural?

La conciliación intercultural podrá ser solicitada por las personas que tengan capacidad de obrar, de manera directa o por representación.

De acuerdo al ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originaria campesina establecido en el art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, las NyPIOC o sus miembros se

encuentran sujetos a la jurisdicción indígena originario campesina.

- No obstante lo señalado, las NyPIOC o sus miembros podrán solicitar la solución de sus conflictos ante las juezas y jueces agroambientales en el marco de su *libre determinación o autodeterminación* (art. 2 y 30.4 de la CPE, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Convenio 169 de la OIT) y el *principio de cooperación y coordinación interjurisdiccional*.
- También podrán solicitar la conciliación intercultural, las personas que se auto-identifican con una determinada NyPIOC, así como las personas que ocupan sus territorios, tengan negocios y se someten a la JIOC (SCP 1422/2012 y SCP 1225/2013).
- Los indígenas, originario, campesinos urbanos, que mantienen vínculos con la comunidad u origen, ya sean vínculos territoriales, costumbres, etc. cuyos actos o hechos producen efectos en ella (art. 1.1.a del Convenio 169 OIT y SCP 1422/2012).
- Los colonizadores y/o miembros de comunidades interculturales, que dejaron sus territoriales ancestrales, para constituir comunidades rurales¹³.



Personas particulares, cuando el conflicto esté relacionado con algún aspecto de la NyPIOC (SCP 0874/2014).

Casos especiales de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria:

Las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sean miembros o no de las NyPIOC, Comunidades Interculturales o Afrobolivianas, por su sola condición de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y reforzada protección, deben conciliar en presencia de los funcionarios de las instancias competentes, como la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los Comités Nacional o Departamental de personas con discapacidad, entre otras. En estos casos, es deber de la jueza o juez agroambiental, convocar a las entidades señaladas para que participen desde el inicio del proceso de conciliación a efectos de que resguarden que no se lesionen los derechos de estos grupos de atención prioritaria.



Las entidades, instancias y órganos del Estado en todos sus niveles, por temas vinculados a los intereses del Estado y bienes constitucionalmente protegidos NO pueden conciliar.

¹³Protocolo de Actuación Intercultural de las juezas y jueces, en el marco del Pluralismo jurídico igualitario, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala Plena 216/2017.

3.1.2. ¿Cuál es el contenido de una solicitud de conciliación intercultural escrita u oral?

Los elementos esenciales que la secretaria o el secretario del Juzgado Agroambiental, bajo supervisión de la jueza o juez agroambiental debe consignar respecto de una solicitud de conciliación sea escrita u oral -en idioma castellano o cualquiera de los idiomas oficiales del Estado, art. 5 de la CPE-, son:

Nombre de la persona o personas solicitantes, identificando si se trata o no de miembros de las NyPIOC:

Domicilio o dirección de la o el peticionante, su apoderado o representante:

Nombre de la persona o personas con quién o quienes se pretende solucionar el conflicto, identificando si se trata o no de miembros de las NyPIOC:

Domicilio o dirección del citado invitado a conciliar, su apoderado o representante.

Resumen del conflicto:

Objeto de la conciliación:

Idioma oficial de las personas que solicitan la conciliación:

Firma o huella del o los solicitante:

3.1.3. ¿Ante qué autoridad jurisdiccional puede solicitarse una conciliación intercultural?

Cuando se quiere solucionar un conflicto, se puede solicitar una conciliación intercultural ante la jueza o juez agroambiental.



¿Es posible prorrogar la competencia de la jueza o juez agroambiental por razón de territorio?

En materia de conciliaciones interculturales tramitadas ante la jueza o juez agroambiental la prórroga de la



competencia en razón de territorio es posible, por las siguientes razones jurídicas:

- Si bien el art. 33.III de la Ley 1715, estipula que la competencia territorial es improrrogable, es decir, existe una prohibición de acudir ante un juez agroambiental fuera del competencia territorial delimitada por el asiento judicial donde ejerce jurisdicción; esta norma no es aplicable al procedimiento de conciliación intercultural, en virtud a la naturaleza jurídica de este medio alternativo de conflictos, al consentimiento expreso y de buena fe de las partes, quienes deciden voluntariamente someterse a la competencia de un determinado juez agroambiental.
- En ese orden, la prórroga de competencia de los jueces agroambientales para tramitar las conciliaciones interculturales cuando las partes consientan la competencia del juez ante quien acuden a conciliar, está previsto en los arts. 13 de la Ley 439 y 13 de la Ley 025, concordante con el art. 34 de la Ley 708, normas que además garantizan el acceso a la justicia y observan el principio de máxima informalidad.

En consecuencia, es posible solicitar una conciliación intercultural en el Juzgado agroambiental: **1)** Del lugar del conflicto; **2)** El más próximo a éste; y **3)** Del domicilio de las partes, a elección de las estas, sin que se sobrepase los límites de la razonabilidad.

Sobre la composición plural del tribunal conformado por la o el juez agroambiental y la autoridad o autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

Por otra parte, al tratarse de conciliaciones interculturales, donde las razones que van a orientar el acuerdo conciliatorio deben provenir tanto de los sistemas indígenas originarios campesinos así como del derecho agroambiental, ambos, compatibles con los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución, en las que debe llegarse a acuerdos que tengan soluciones plurales; es recomendable que la jueza o juez agroambiental invite o convoque de manera fraterna a la o las autoridades de la JIOC, quienes podrán conformar un tribunal plural y mixto.

Debe tenerse en cuenta que la conformación plural y mixta con autoridades provenientes de ambas jurisdicciones garantiza no sólo una solución satisfactoria del conflicto para las partes, sino sobre todo una solución efectiva, con vocación de cumplimiento pleno del acuerdo conciliatorio por la fortaleza que supone la coordinación y cooperación interjurisdiccional dentro del modelo de Administración de Justicia Plural.

En ese orden, las SSCCPP 1478/2012 y 119/2018-S2, entre otras, han entendido que el Sistema de Administración de Justicia es plural, por cuanto "...la potestad de impartir justicia, por mandato



de la Constitución y desde su propia concepción plural (pluralismo jurídico) es la facultad del Estado Plurinacional a administrar justicia emanada del pueblo boliviano (art. 178 de la CPE) a través de los órganos formales competentes (jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental y jurisdicciones especializadas: en materia administrativa, coactiva, tributaria, fiscal, conforme a la Disposición Transitoria Décima de la LOJ) y también de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos a través de sus autoridades naturales (jurisdicción indígena originaria campesina)”.

3.2. Análisis de solicitud de Conciliación

El análisis sobre la procedencia o no de la solicitud de

conciliación es exclusiva responsabilidad de la jueza o juez agroambiental, a cuyo efecto, debe realizarse las siguientes preguntas orientadoras y útiles:

3.2.1. ¿El conflicto es conciliable o no en materia agroambiental?

Por la naturaleza y el carácter social de la materia agroambiental, constituye regla general que todo conflicto vinculado a las competencias de los jueces agroambientales (art. 152 de la Ley 025) son conciliables, más aún cuando éstos tienen carácter intercultural, salvo aquellos casos donde exista una prohibición constitucional y de la ley conforme a la norma fundamental o exista vulneración de derechos y garantías constitucionales de las partes o terceros.

Al respecto, se ensayan algunos ejemplos de conflictos conciliables.

EJEMPLOS DE ALGUNOS CONFLICTOS CONCILIABLES

TIPO DE CONFLICTO	FUNDAMENTO JURÍDICO
Avasallamiento de la propiedad agraria o agrícola.	La jueza o juez agroambiental debe promover el desalojo voluntario vía conciliación (art. 5.I.4.a de la Ley 477 de 30 de diciembre de 2013). Jurisprudencia agroambiental: • AAP S2 74/2019 • AAP S1 62/2019 • ANA S1 31/2012



Conflicto de límites entre propiedades agrarias o agrícolas colindantes.

La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados (art. 152.9 de la Ley 025).

Jurisprudencia agroambiental:

- ANA S1 67/2017
- ANA S1 60/2017

Conflictos sobre la posesión agraria, siempre que exista predisposición de las partes en ceder posiciones sobre derechos disponibles.

La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación sobre acciones interdictas (art. 83.4 de la Ley 1715 y arts. 1461, 1462 del Código Civil).

Jurisprudencia agroambiental:

- AAP S2 34/2019

Problemas de acceso a la propiedad agraria vinculado a la servidumbre.

La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación sobre restitución de servidumbre de paso (arts. 152.6 de la Ley 025 y 39.3 de la Ley 1715).

Jurisprudencia agroambiental:

- ANA S1 67/2017

Conflictos entre el deudor y el acreedor sobre el bien agrícola otorgado en garantía y su correspondiente devolución.

La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación para llegar a acuerdos sobre la devolución o cambio de garantías (Procesos ejecutivos, arts. 294, 379 de la Ley 439 y 152.12 de la Ley 025).

Jurisprudencia agroambiental:

- AAP S1 84/2019



Problemas sobre la entrega o devolución de la propiedad agraria (total o parcial).	La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación para llegar a acuerdos de cumplimiento de obligaciones de dar (art. 388 de la Ley 439). Jurisprudencia agroambiental: AAP S1 84/2019
Incumplimiento de contrato agrícola.	La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación para llegar a acuerdos sobre el cumplimiento de contrato (arts. 390, 391, 392 de la Ley 439).
Problemas sobre el desconocimiento del derecho de propiedad agraria, suscitados entre dos o más propietarios o, entre un propietario y un poseedor o poseedores.	La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación en acciones de defensa del derecho de propiedad -reivindicatoria, mejor derecho, negatoria- (arts. 1453, 1455, 1545 del Código Civil, 152.1 y 11, de la Ley 025, 39.8 de la Ley 1715).
Problemas de construcción de una obra que perjudica a la propiedad colindante.	La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación en denuncia de Obra nueva perjudicial (arts. 152.10 de la Ley 025, 1463 del Código Civil).
Problemas de construcción, actividades, etc. que ocasionan peligro a la propiedad colindante.	La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación en denuncia de daño temido (arts. 152.10 de la Ley 025 y 1464 del Código Civil).
Problemas entre acreedores y deudores sobre la propiedad agraria, los frutos de esta o vinculada a la actividad agraria.	La jueza o juez agroambiental debe promover la conciliación en otros procesos voluntarios referidos a: 1) Oferta de pago y consignación; 2) Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el registro de Derechos Reales (arts. 487 al 491 del Código Civil).

Del mismo modo, se tienen otros ejemplos de conciliaciones interculturales realizadas por las juezes y jueces agroambientales que se encuentran en la base de datos del Tribunal Agroambiental¹⁴.

¹⁴Disponible en: <https://www.tribunalagroambiental.bo/>



JURISPRUDENCIA INTERCULTURAL DE CONCILIACIÓN

DEPARTAMENTO	JUZGADO AGROAMBIENTAL	TEMA DE CONCILIACIÓN	AUTORIDADES DE LA JIOC QUE INTERVINIERON EN LA CONCILIACIÓN
BENI 	Beni	Servidumbre de paso. (Diligencia previa)	Pueblo indígena Sirionó
	Santa Cruz	Traslado de Servidumbre o camino. (Intra proceso)	Comunidades de Los Amarillos y Santo Corazón
SANTA CRUZ 	Concepción	Mensura y deslinde. (Diligencia previa)	Comunidades Indígenas Campesinas Agropecuarias: La Luna y Nueva Ventura. Central de Organizaciones y Pueblos Nativos Guarayos "COPNAG"
	Camiri	Distribución de tierras. (Compromiso asumido por las autoridades de la comunidad, de solucionar el conflicto)	Comunidad de "Nueva Esperanza" (TCO – Iupaguazu)
	Pailón	Mensura y deslinde (Diligencia previa)	Comunidad Indígena "El Cerro"
	Samaipata	Daños ocasionados por el paso de tuberías de agua de una Cooperativa. (Diligencia previa)	Comunidad Quiñales
	Vallegrande	Ensanchamiento de camino vecinal vinculado a la actividad agraria. (Diligencia previa)	Comunidad Campesina Banda de la Angostura y Comunidad Campesina Cochabambita

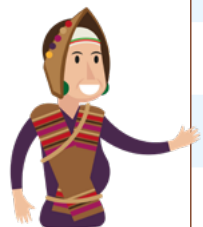


LA PAZ



La Paz	Conflicto sobre derecho de propiedad agraria y el derecho a la herencia de la tierra (Diligencia previa)	Ayllu Originario Achaca
Viacha	Descarga de residuos sólidos (minerales) y Mensura y Deslinde (Diligencia previa)	Ayllu Originario Calari Chico
Inquisivi	Problema de derecho propietario después de una compra y venta (Diligencia previa)	Comunidad de Frutillani

POTOSÍ



Uncía	Distribución equitativa de agua (Diligencia previa)	Ayllu Kharacha
Cotagaita	Galería filtrante de aguas (Diligencia previa)	Comunidades Iriccina y Cotagaitilla
Colquechaca	Desalojo por Avasallamiento (Diligencia previa)	Comunidad de Tectori
San Pedro de Buena Vista	Uso y aprovechamiento de aguas (Diligencia previa)	Comunidad de Cararia

ORURO



Curahuara de Carangas	Mensura y deslinde (Diligencia previa)	Ayllus, Ayllu Sullka Uta Manazaya y Ayllu Taypi Uta Choquemarca (Nación Indígena Originaria Campesina de Curahuara Marca)
Oruro	Servidumbre de paso (Diligencia previa)	TIOC "Comunidad de Villa Santa Fe" de la Central Yarvicoya
Challapata	Restablecimiento y fijación de mojones de colindancia (Diligencia previa)	Comunidad San Pedro de Puni (Ayllu Llave Grande de la jurisdicción de la Marka Challapata)
Corque	Límites de predios y alambrado entre vecinos (Diligencia previa)	Comunidad originaria de Janco Kala, parte del Ayllu Puma de la parcialidad Uravi, Marka de Corque.



COCHABAMBA



Quillacollo

Aguas (Diligencia previa)

Jatun Ayllu Kirkiawi

Punata

Interdicto de Retener la Posesión (Intra proceso)

Sindicato Agrario de la Comunidad de Juan Vena

Aiquile

Distribución equitativa de la toma de agua para uso de riego y consumo de las familias de la comunidad. (Diligencia previa)

Jatun Ayllu Quewinañal Suyu Chuwi

Sacaba

Servidumbres (Diligencia previa)

Comunidad de Candelar

Entre Ríos

Indemnización por servidumbre de paso vehicular (Intra proceso)

Sindicato Comunidad "Segunda Volcán"

TARIJA



Tarija

Derecho de propiedad (Diligencia previa)

Comunidad de Junacas

Villamontes

Distribución Interna de Tierras (Diligencia previa)

OTB Comunidad de Tarairi

San Lorenzo

Se disponga que el agua de riego de la comunidad, pase por la propiedad de particulares (Diligencia previa)

Comunidad de "ERQUIS NORTE"

Uriondo

Rebalse de la represa La Perla, que afecta a un predio contiguo (Intra proceso)

Sindicato Agrario de la comunidad de Rosillas

Entre Ríos

En señal de agradecimiento por trabajos prestados en la propiedad se cede en co-propiedad un espacio para construcción de vivienda (Diligencia previa)

Comunidad de Tarupayo

Yacuiba

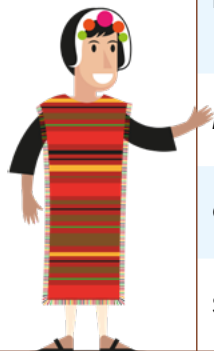
Desalojo por avasallamiento (Intra proceso)

Capitanía Zonal de Yaku-Igua, Asamblea Pueblo Guarani

Bermejo

Cerramiento de camino comunal por un particular (Diligencia previa)

Comunidad de Quebrada Chica

CHUQUISACA


Tarabuco	Acción Negatoria, donde se reconoció el derecho propietario del Actor (Intra proceso)	Comunidad Sajpayá
Padilla	Problema de Límites (Diligencia previa)	Comunidad Oveja Cancha y un particular de la misma comunidad
Monteagudo	Uso y aprovechamiento de mediana copropiedad ganadera y el libre acceso a servidumbre de paso (Diligencia previa)	Comunidad Campesina de "Cañón Largo"
Poroma	Deslinde (Diligencia previa)	Asociación de Comunidades Originarias e Indígenas de Ayllus y Markas de Poroma. ASOCOIN - POROMA Valle Tiquipaya de Poroma
Machareti	Conciliación e inspección (Diligencia previa)	Asociación Comunitaria Zona Ivo y la Comunidad "La Represa"
Camargo	Paso y/o uso de agua, entre dos comunidades (Diligencia previa)	Comunidad de Tacomayu – Larama
San Lucas	Daños de cultivos (Diligencia previa)	Comunidad originaria de Qherquehuisi

Los conflictos no conciliables, son aquéllos excluidos conforme lo disponen los arts. 293 de la Ley 439 y 4 de la Ley 708, en lo aplicable a materia agroambiental.



No obstante que este protocolo versa sobre conciliaciones interculturales en materia agroambiental, la autoridad jurisdiccional debe considerar en todo momento el problema estructural y subyacente de la violencia en razón de género, materia prohibida de conciliación en el marco del art. 46 de la Ley 348, es decir, garantizar una conciliación intercultural con enfoque de género.

3.2.2. ¿En qué actuación debe dejarse constancia cuando el conflicto no es de competencia de la jueza o juez agroambiental?

Cuando el conflicto no es de competencia de la jueza o juez agroambiental se determinará la inadmisibilidad de la petición de conciliación mediante Auto Definitivo debidamente fundamentado y motivado, resolución que podrá ser impugnada a través de recurso de casación.

Excepcionalmente, si de inicio no ha sido fácil determinar qué solicitudes no son materia de conciliación; concluido el proceso, debe dejar constancia en un Auto Definitivo esta situación, orientando a las partes la vía o el proceso que debe seguir, cuando corresponda.

3.3. Citación, invitando a la audiencia de conciliación intercultural

Si la jueza o juez agroambiental después de hacer el análisis de la solicitud de conciliación determina que se puede llevar a cabo una audiencia de conciliación, debe citar invitando a:

- 1) Todas las partes del conflicto.
- 2) Las autoridades de la JIOC, para la conformación plural del tribunal, observando lo señalado en el acápite III.3.2 de este documento.
- 3) Si corresponde, a las instancias correspondientes de la Defensoría del Pueblo, de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los Comités Nacional o Departamental de personas con discapacidad, quienes deberán acudir de manera obligatoria.
- 4) Si corresponde, a otras autoridades de entidades y órganos del nivel central, departamental, municipal y regional.

3.3.1. Citación invitando a las personas involucradas en el conflicto

El propósito de la citación invitando a las personas involucradas en el conflicto es para informarles qué es la conciliación y su propósito, toda vez que con esta forma de comunicación se espera que asistan a la audiencia.

● Formas de hacer conocer la citación a las partes del conflicto

La citación a la conciliación es personal.

En caso de que la persona citada hubiera cambiado de domicilio, se podrá realizar la citación vía telefónica, correo electrónico, whatsapp o cualquier otro medio que garantice el conocimiento de esta convocatoria¹⁵.

Si la o las partes citadas no concurren al lugar, día y hora de la audiencia de conciliación, es decisión de la autoridad jurisdiccional definir las oportunidades de citación invitando a las partes a conciliar. En este supuesto debe instalarse la audiencia y dejar constancia en Acta la inasistencia de las partes y la suspensión de la misma, conforme lo dispone los arts. 98 de la Ley 439 y 187.7 de la Ley 025.

3.3.2. Convocatoria a la o las autoridades de la JIOC para la conformación de un Tribunal plural o mixto imparcial

La convocatoria a la o las autoridades de la JIOC para la conformación de un tribunal plural mixto conformado por las juezas y jueces agroambientales y las autoridades de la JIOC, resulta de fundamental importancia para llegar a soluciones pluralizadas, interculturales y creativas en la conciliación.

Esta convocatoria debe ser realizada en el marco del principio de pluralismo jurídico igualitario, de la interculturalidad, la cooperación, coordinación y el relacionamiento interjurisdiccional horizontal previsto en los arts. 1, 9.2, 178, 179, 192 de la CPE, 3 de la Ley 025 y 13 de la Ley 073.

La conformación plural del tribunal evita el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jurisdicción Agroambiental y la JIOC, proceso constitucional tramitado ante la justicia constitucional¹⁶ y fortalece el cumplimiento efectivo de los acuerdos conciliatorios.

Ahora bien, conforme se desarrolló en el principio de imparcialidad que rige a la conciliación intercultural, en el supuesto de que una de las partes alerte a la jueza o juez agroambiental que la autoridad o autoridades de la JIOC convocadas tienen un interés directo o indirecto sobre el conflicto o vínculos de parentesco, relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de la amistad, matrimonio o bautizo con alguna de las partes, no podrá conformarse el tribunal plural mixto. En este caso, la autoridad jurisdiccional agroambiental tramitará la conciliación intercultural, promoviendo la solución pluralizada del conflicto, analizando los hechos, el derecho y los derechos interculturalmente y considerando el contexto cultural donde se originó el conflicto.

¹⁵La SCP 0859/2018-S2, de 20 de abril, pronunciada en una acción de libertad, abrió la posibilidad de otras formas válidas de notificación en las acciones de libertad, a través de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), como es el whatsapp. Por lo mismo, esta jurisprudencia constitucional, es aplicable en las conciliaciones que al igual que una acción de libertad, están regidas por la máxima informalidad.

¹⁶El conflicto de competencias entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina es una vía del control de constitucionalidad del ejercicio correcto de las competencias asignadas por la CPE a ambas jurisdicciones, porque se entiende que uno de los titulares invade el ámbito de competencia de otro (AC 731/2012, SSCPP 1227/2012 y 50/2015).



En ese orden, es recomendable consignar los siguientes datos:

Lugar y fecha

Nombre de la o las autoridades de la JIOC, su título o cargo

Asunto: Convocatoria a conformar pluralmente el tribunal

Textos de rigor:

- Saludo fraterno
- Resumen del conflicto
- Señalamiento de lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación. Si corresponde, un croquis de ubicación.
- Firma de la jueza o juez agroambiental y del secretario del juzgado.

3.4. Desarrollo de la audiencia de conciliación intercultural

El desarrollo de la audiencia de conciliación puede ser en una o varias oportunidades dependiendo del caso concreto y su complejidad.

3.4.1. Discurso de apertura en el marco de la cultura de paz

La jueza o juez agroambiental dará un discurso de apertura fraterno sobre los alcances y el propósito de la conciliación intercultural en el marco de la cultura de

paz y el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales interpretados interculturalmente. Asimismo, hará uso de la palabra la autoridad de la JIOC, cuando hubiere asistido en su condición de autoridad jurisdiccional para conformar el tribunal mixto o plural.

3.4.2. Descripción de los hechos por las partes del conflicto en el marco de respeto mutuo. ¿Cómo deben orientar la descripción de los hechos?

La descripción de los hechos por las partes del conflicto debe ser en el marco del respeto mutuo. Asimismo, considerarse la condición de protección reforzada que tienen los grupos de atención prioritaria.

• Descripción de los hechos por personas pertenecientes a las NyPIOC

Las personas pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, si así lo decidieren, podrán describir los hechos del conflicto en su idioma, debiendo formularse las preguntas y respuestas a través de traductor.

• Descripción de los hechos por personas con discapacidad

Las personas con discapacidad, por ejemplo, personas con deficiencia auditiva, sordos, mudos o sordomudos que sólo pudieran hacerse entender por lenguaje especializado, deben describir los



hechos a través de intérprete, en presencia de los representantes de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, del Adulto Mayor, los Comités Nacional o departamental de personas con discapacidad, entre otros.

● Descripción de los hechos por adultos mayores

La descripción de los hechos por adultos mayores de sesenta (60) años o más se recibirá en su domicilio, cuando así lo soliciten por su sola condición de personas de la tercera edad o estuvieren imposibilitados de asistir a la o las audiencias, en cuyo caso se tomarán las medidas correspondientes para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma.

¿Cómo debe orientarse la descripción de los hechos?

● La entrevista cognitiva

Es recomendable que la autoridades orienten la descripción de los hechos de las partes a través de la *entrevista cognitiva*, que consiste en utilizar por una parte, la *técnica interrogativa*, es decir, preguntas cerradas sobre los hechos que motivaron el conflicto y, por otra la *técnica de interrogación narrativa*, dejando que la persona realice una exposición de los hechos de manera abierta, cuidando en este último caso, que no se desvíe del motivo del conflicto, utilizando preguntas clave o estratégicas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiere ocurrido los hechos.

● Prohibición de dar curso o considerar preguntas o respuestas impertinentes, agraviantes, vejatorias u ofensivas.

No debe utilizarse por las partes ni las autoridades jurisdiccionales preguntas o respuestas impertinentes, agraviantes, vejatorias u ofensivas, dado que inobserva el principio de respeto mutuo, rector de la conciliación. Asimismo, lesiona la dignidad humana de la persona en su doble dimensión, como derecho fundamental y valor supremo (art. 22 de la CPE) y la integridad psicológica (art. 15 de la CPE).

Se subraya que el derecho a la dignidad -conforme lo entendió la SCP 112/2012 de 12 de abril- no solo tiene una dimensión individual, sino también una dimensión colectiva "...en virtud de la plurinacionalidad consagrada en el texto Constitucional, la dignidad colectiva de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, de las comunidades interculturales y afrolibianas como titulares del ejercicio de este derecho, cuyo respeto y protección es "deber primordial" del Estado". Por lo mismo, debe prohibirse intervenciones impertinentes, agraviantes, vejatorias u ofensivas respecto a la dignidad colectiva de las NyPIOC.

En este supuesto, es perfectamente válido que se dé curso a la *negativa a responder las preguntas*, es decir, la parte no está obligada a responder y puede guardar silencio. Esta situación no debe ser considerada como un hecho que transgrede el principio de buena fe, ni el principio de veracidad, desarrollados en este documento.



3.4.3. Orientar la definición de los puntos a ser debatidos y sometidos a conciliación.

La jueza o juez agroambiental después de escuchar la descripción de los hechos de las partes utilizando la técnica cognitiva y generar un ambiente de confianza, debe orientar claramente los puntos a debatir que serán sometidos a conciliación.

Esta parte del desarrollo de la audiencia es fundamental a efectos de garantizar la eficacia de la conciliación.

3.5. Acuerdo conciliatorio homologado por Auto Definitivo

Los arts. 237-II y 296-VII de la Ley 439 establecen que la conciliación debe ser “aprobada” por la autoridad judicial debido a que la solución del conflicto en materia civil es tramitada y dirigida por conciliadores que no son autoridades judiciales. Esto no ocurre en el caso de las conciliaciones interculturales tramitadas por los jueces y juezas agroambientales, quienes se constituyen en “jueces agroambientales conciliadores”, en algunos casos, conformando tribunal mixto o plural conjuntamente las autoridades de la JIOC.

En razón a ello, una primera precisión en el uso del lenguaje jurídico se refiere a que el acuerdo conciliatorio intercultural no se “aprueba”, sino este Acuerdo es “homologado” conforme al art. 83.4 de la Ley 1715.

El acuerdo conciliatorio deberá contener los siguientes datos:

Lugar y fecha de suscripción del acta de conciliación

Nombre de la jueza o juez agroambiental y la o el secretario del juzgado

Nombre de la o las autoridades de la JIOC - si existió conformación plural-

Nombre y generales de ley de las personas que concilian

Tipo de conflicto:

Descripción del conflicto:

- Si existen varios puntos sometidos y resueltos en la conciliación se recomienda hacerlo por separado

Contenido del Acuerdo Conciliatorio:

- Descripción de los nombres y generales de ley que suscriben el Acuerdo Conciliatorio.
- Plazo y forma de cumplimiento del compromiso, si corresponde.
- Modalidad de cumplimiento, si corresponde.
- Firma y/o huella de las personas que se sometieron a la conciliación.
- Firma y/o huella de las autoridades de la Jurisdicción Agroambiental y de la JIOC, si corresponde.



3.5.1. ¿Cuál es la eficacia del Acuerdo conciliatorio homologado por Auto Definitivo?

El Acuerdo conciliatorio aprobado por Auto Definitivo que concluye un conflicto, conforme disponen los

arts. 237.II, 296.VII de la Ley 439 y 33 de la Ley 708, tiene la eficacia de una sentencia con calidad de cosa juzgada. Así lo entendió el Auto Agroambiental Plurinacional AAP S2 70/2017, entre otros.



FASE DE EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO E IMPUGNACIÓN

Una vez homologado el acuerdo conciliatorio por Auto Definitivo, se abre la fase de ejecución o cumplimiento. A ese efecto, corresponden las siguientes preguntas:

4.1. ¿Qué autoridades jurisdiccionales son las competentes para tramitar la fase de ejecución o cumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado por Auto Definitivo?

La jueza o juez agroambiental que homologó el Acuerdo Conciliatorio es la autoridad jurisdiccional competente para la ejecución. En los casos en los que existió conformación plural con las autoridades de la JIOC para resolver el conflicto, de la misma manera, la ejecución es de competencia de la jueza o juez agroambiental y de la o las autoridades indígenas,

originaria campesinas de la JIOC, si así lo hubiesen acordado en el marco del principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional.

En ese sentido, el Auto Interlocutorio Definitivo SP 06/2018, pronunciado dentro de un conflicto de competencias negativo entre jueces agroambientales,



donde se demandó la “Declaratoria de Incumplimiento de Acuerdos 2 y 4 de Acta de Conciliación de 22 de abril de 2015 y Pago de Dineros por Daños y Perjuicios Causados”; señaló que corresponderá al juez que homologó el acuerdo, conocer en fase de ejecución la tramitación de la pretensión; esto en virtud de lo dispuesto en los arts. 397.I de la Ley 439 y 34 de la Ley 708.

4.2. ¿Qué procede ante el incumplimiento total, parcial o distorsionado del acuerdo conciliatorio homologado por Auto Definitivo?

Ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado por Auto Definitivo, procede su ejecución forzosa a solicitud de parte, conforme lo dispone el art. 34 de la Ley 708, concordante con el art. 400 de la Ley 439, en razón a la eficacia que tiene de sentencia con calidad de cosa juzgada. Por lo mismo, su eficacia genera coercibilidad entre las partes y sus sucesores. No está librada a la voluntad de las partes cumplir o no.

En mérito a la ejecución forzosa, la jueza o juez agroambiental debe adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento del acuerdo conciliatorio, conforme dispone el art. 399.

II de la Ley 439. En los casos en los que existió conformación plural de un tribunal mixto con la o las autoridades de la JIOC para resolver el conflicto, esta autoridad –en el marco de los principios de pluralismo jurídico igualitario, interculturalidad y coordinación y cooperación- podrán adoptar las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento del acuerdo conciliatorio, conforme a las normas y procedimientos propios de la JIOC.

El Tribunal Agroambiental cuando conoció en recuso de casación, una demanda sobre declaratoria de incumplimiento de acuerdos de acta de conciliación y pago de dinero por daños y perjuicios causados, mediante AAP S2 41/2019 entendió que no es posible plantear demanda para pedir el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio. Así señaló:

“En el caso presente la parte actora inicia demanda de declaratoria de incumplimiento de acuerdo de los puntos 2 y 4 del Acta de Conciliación suscrito en fecha 22 de abril del 2015 y firmada en otro proceso, y como se dijo ut supra, en estos casos, el artículo tantas veces referido 397-III del Código Procesal Civil, es claro y concreto, de donde **surge la imposibilidad de plantear una nueva demanda** para lograr declarar el incumplimiento efectivo de los puntos 2 y 4 del acuerdo transaccional, no siendo en consecuencia admisible interponer un nuevo proceso para este fin, toda vez que el cumplimiento efectivo de un acuerdo transaccional se debe realizar dentro del mismo proceso”.



4.3. ¿Es posible que las partes puedan conciliar sobre la forma, modo o tiempo de cumplir el acuerdo conciliatorio?

Es posible conciliar durante la ejecución de la sentencia, sobre la forma, modo o tiempo de cumplir el acuerdo conciliatorio. Esto no significa la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios de la sentencia con calidad de cosa juzgada, sino únicamente, sobre la modalidad de su cumplimiento, que además afianza, incluso en esta última fase de proceso, la cultura paz.

Caso de buenas prácticas:

Acción reivindicatoria sobre propiedad agraria, en la que se solicita conciliación sobre la forma, modo y tiempo de cumplir la sentencia.

Por ejemplo, dentro de una acción reivindicatoria sobre propiedad agraria –proceso en el cual el propietario que ha perdido la posesión pide el reconocimiento del ejercicio pleno de su derecho a la propiedad– el juez agroambiental pronuncia sentencia declarando probada la demanda y dispone el pago de daños y perjuicios y se libre mandamiento de desapoderamiento.

En fase de ejecución, la parte que perdió, puede solicitar conciliación ante el juez agroambiental sobre la forma, modo, tiempo de cumplir la sentencia, con las siguientes propuestas:

- 1) Se considere otro plazo para ejecutar el mandamiento de desapoderamiento.
- 2) Se concilie la forma y modo de pago de los daños y perjuicios y el restablecimiento a la propiedad del demandante. Por ejemplo proponiendo el pago en dinero a la parte ganadora o, en su caso, la reconstrucción a su cargo.

En la fase de ejecución de la sentencia, es recomendable que la jueza o juez agroambiental, exhorte a las partes a que sus propuestas de conciliación, estén dirigidas únicamente a la forma, modo y tiempo de ejecutar la misma y, no así a analizar otros aspectos que pretendan modificar el fallo.

Ahora bien, si la conciliación en la fase de ejecución no prospera, la sentencia debe cumplirse en la medida de lo determinado.

4.4. ¿Es posible impugnar un Acuerdo Conciliatorio?

La posibilidad de impugnar un Acuerdo conciliatorio homologado por Auto Definitivo, puede darse en los siguientes supuestos:

- a) Por vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, de las partes o terceros que pudieran verse afectados por la conciliación, con mayor razón si se desconoció los derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (mujeres, niñas, niños y adolescentes,



adultos mayores, personas con discapacidad y personas pertenecientes a la población LGBTI).

b) Por haber llegado a acuerdos conciliatorios desproporcionales.

c) Cuando se concilió sobre materia no conciliable.

d) Cuando estén comprometidos los intereses del Estado (art. 8.II.1 de la Ley 708)

La jurisprudencia agroambiental, en el AAP S2 37/2019, ha entendido que contra una Auto Definitivo que homologa un acuerdo conciliatorio, procede el

incidente de nulidad de obrados cuando se denuncia vulneración a derechos fundamentales. Esta resolución es compatible con la SCP 89/2018-S4, de 27 de marzo y la SCP 450/2012, de 29 de junio que señala que toda sentencia ejecutoriada tiene la calidad de cosa juzgada formal o aparente cuando lesiona derechos fundamentales. Si la resolución que resuelve el incidente de nulidad es desfavorable, puede interponer recurso de casación en contra del Auto Definitivo ante el Tribunal Agroambiental (dada la condición de garante primario de los derechos conforme señala la SCP 112/2012) y, finalmente amparo constitucional.



EL SISTEMA INTERINSTITUCIONAL E INTERJURISDICCIONAL PLURAL PARA FORTALECER LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

El Tribunal Agroambiental, conforme señala su presidente: Dra. Angela Sánchez Panozo "...tiene como desafío y reto trabajar en un futuro próximo un "Sistema interinstitucional e interjurisdiccional plural de conciliación intercultural" entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina, con actores institucionales estratégicos y clave, como son la instituciones del Estado llamadas por ley y, principalmente, con la Escuela de Jueces del Estado, entidad competente para realizar los puentes de capacitación y de diálogos de respeto mutuo, fraterno

con calidez y calidad entre jurisdicciones, con el objetivo de consensuar "Protocolos específicos y diferenciados de conciliaciones interculturales e interjurisdiccionales entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originarias campesina", que sean resultado de talleres in situ, dado el aporte valioso y enriquecedor que implica conocer y recoger de manera diferenciada las normas, procedimientos y las funciones jurisdiccionales de las distintas autoridades de los sistemas jurídicos indígenas."



CUADERNO DE TRABAJO DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA¹⁷

LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

1. ¿De acuerdo a la cosmovisión de su NyPIOC, qué entiende por conciliación?
2. ¿Cuál es la finalidad o propósito que se busca cuando se concilia en su NyPIOC?
3. ¿En qué casos acuden a la conciliación en su NyPIOC?. Enumere y explique.
4. ¿En qué casos acuden ante la jueza o juez agroambiental para conciliar?. Enumere y explique.

VALORES, PRINCIPIOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

1. ¿Qué valores, principios y derechos rigen

la convivencia en su NyPIOC? Enumere y explique.

2. ¿Cómo comprenden en su NyPIOC el vivir bien?
3. ¿En una situación de conflicto, cómo se promueve la cultura de paz en su NyPIOC?
4. ¿Por qué se debe respetar lo acordado en una conciliación en su NyPIOC?
5. ¿Qué ocurre cuando una o ambas partes no cumplen lo que han acordado en la conciliación?
6. ¿Cómo se valora cuando la o las personas no cumplen el Acuerdo conciliatorio?
7. ¿Cómo se entiende la armonía en su NyPIOC?

¹⁷Es recomendable, que en lo posible, se trabaje este cuaderno en las lenguas originarias de las comunidades, es decir en los idiomas: quechua, aymara, guaraní, etc., en diálogos plurilingües y orales.



8. ¿Qué deberíamos hacer para tener una relación de cooperación y coordinación en armonía entre las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y las juezas y jueces agroambientales?

9. ¿Considera que la conciliación restaura la vida armoniosa de su NyPIOC?

10. ¿Cómo se comprende en su NyPIOC, desde su cosmovisión, el principio de veracidad?

11. ¿Qué debemos hacer para fortalecer las conciliaciones interculturales entre ustedes como autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y nosotros como juezas y jueces agroambientales?

12. ¿Qué ocurre cuando un acuerdo conciliatorio suscrito ante una jueza o juez agroambiental beneficia a ambas partes, sin embargo, perjudica o puede ocasionar un perjuicio a la NyPIOC?

13. ¿Qué beneficios genera para su NyPIOC un acuerdo conciliatorio intercultural ante la jueza o jueza agroambiental?

14. ¿Por qué se debe describir los hechos siempre con la verdad, cuando se va conciliar?

15. ¿Por qué es importante que se cumpla con el Acuerdo Conciliatorio?

16. ¿Qué se entiende por el principio de confidencialidad en su NyPIOC? y, ¿Qué sucede cuando es quebrantada la confidencialidad?

17. ¿Desde la cosmovisión de su NyPIOC que se entiende por el principio de buena fe?

18. ¿Considera usted que la conciliación es un mecanismo efectivo para poner fin un conflicto?

19. ¿Qué sucede cuando en un proceso de conciliación, las autoridades no actuaron con imparcialidad y ecuanimidad?

CLASES DE CONCILIACIÓN INTERCULTURAL Y ETAPAS EN LAS QUE SE PUEDE CONCILIAR.

1. ¿Qué asuntos o conflictos no pueden ser conciliados en su NyPIOC y necesariamente debe existir sanción?

2. Explique de qué manera se desarrolla la conciliación en su NyPIOC



3. ¿Cómo proceden cuando en un conflicto intervienen mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad?
4. ¿Puede ser impugnado un acuerdo conciliatorio en su NyPIOC?
5. Cuando se suscribe un acuerdo conciliatorio en su NyPIOC. ¿Cuáles son los pasos que se efectúan para su seguimiento y efectivo cumplimiento?

PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

Por favor, explique con ejemplos el procedimiento de la conciliación en su NyPIOC.

CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Por favor, explique con ejemplos, la forma, plazo, de cumplimiento de los acuerdos conciliatorios en su NyPIOC.

EL SISTEMA INTERINSTITUCIONAL E INTERJURISDICCIONAL PLURAL DE CONCILIACIÓN INTERCULTURAL

¿Considera que fortalecería la conciliación intercultural, conformar un Sistema Interinstitucional e interjurisdiccional plural?. Por favor explique.

DELEGACIONES DEPARTAMENTALES DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

PANDO Y BENI

Calle Joaquín de Sierra N° 87
frente al Comando Departamental de Policía
Telf. 3 4626763

LA PAZ

Calle Yanacocha N° 579 esq. Ingavi
Edificio Yanacocha - Planta Baja
Telf. 2 2906945

ORURO

Calle Ayacucho s/n
entre calles Presidente Montes y La Plata
Telf. 2 5253811

COCHABAMBA

Edificio Pinto Palace
Calle Jordán N° 541 - Piso 7 Of. 707
Telf. 4 4013114 Int. 227

SANTA CRUZ

Edificio del Tribunal Departamental de Justicia
Piso 18 Av. Uruguay esq. Monseñor Rivero
Telf. 3 3365454 - Int. 3460

POTOSÍ

Edificio Consejo de la Magistratura
Plaza 10 de Noviembre N° 1901
Telf. 2 6245103

CHUQUISACA

Calle Eduardo Pereira N° 1
Edificio del Tribunal Agroambiental
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana
Telf. 4 6425090

TARIJA

Calle Ingavi N° 672
entre calles O'connor y Junín
Telf. 4 6649190

Eduardo Pereira esq. José Álvarez 
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana
www.tribunalagroambiental.bo 
Tribunal Agroambiental 
4 64 25090 - 4 64 25091 
69 12173 
Sucre - Bolivia



Con el apoyo de:



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza

Cooperación Suiza en Bolivia